



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**Sumilla:** *El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable.*

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil quinientos ochenta - dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

En el presente proceso, los demandados **Marilú Ernestina Vega Janampa** y **Andrés Carlos Bruderer Vega** han interpuesto recurso de casación, mediante escritos de fecha siete de enero de dos mil veintidós (páginas 6512 y 6691), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (página 6468), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), que declaró infundada la demanda sobre filiación de paternidad e



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial y reformándola declararon fundadas las demandas acumuladas de filiación de paternidad, en consecuencia, téngase como padre del demandante Harry Konrad, por adopción de hecho, a don KONRAD BRUDERER LOCHER, por haberse demostrado el constante estado de posesión de hijo del demandante respecto de occiso Konrad Bruderer Locher; en los seguidos con la sucesión de Konrad Bruderer Locher, María Elena Salomón Signori y Marilú Ernestina Vega Janampa.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante resolución número trescientos treinta y uno de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho (página dos mil ciento veinticuatro), se resolvió acumular los procesos signados con los números 043-93 y 004-95 seguidos por las mismas partes procesales, siendo así que para realizar el resumen de ambos expedientes, en primer lugar se procederá a señalar los antecedentes del Expediente N°043-93.

**1. Expediente N°043-93**

**1.1. Demanda**

El ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, **Harry Konrad Bruderer Combina** (Harry Konrad Salomón), interpone demanda sobre filiación de paternidad, dirigiéndola contra Marilú Ernestina Vega Janampa, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

representación de sus dos menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, habidos en sus relaciones extramatrimoniales con su padre Konrad Bruderer Locher, a fin que se le considere hijo del que en vida fue Konrad Bruderer Locher, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, es de público conocimiento dentro de la población de la provincia La Merced que el recurrente es hijo de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher, asimismo que su finado padre jamás negó su existencia así como tampoco cuestionó que fuera su hijo.
- La demandada llegó a su hogar en condición de doméstica, cuando él contaba con veintidós años de edad, siendo una aseveración que jamás podrá desmentir ni poner en duda.
- Conforme se acredita con el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, firmado de puño y letra de su padre Konrad Bruderer Locher, éste de manera expresa e inequívoca reconoció su condición de hijo, hecho por demás irrefutable que la demandada y pese a cualquier circunstancia que se presente jamás podrá negar, razón por la cual tuvo que interponer la presente demanda, por cuanto la demandada en diferentes procesos que ha iniciado en su contra, no obstante de conocer la verdad de su paternidad, niega su condición de hijo y por ende los derechos que le asiste.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Asimismo existe la partida de bautizo en la que se lee de manera clara y meridiana que su padre Konrad Bruderer Locher lo declara como Harry Konrad Bruderer.
- Durante su existencia y hasta los treinta y dos años de edad, absolutamente nadie cuestionaba su calidad de hijo de Konrad Bruderer Locher, así como tampoco se cuestionaba su apellido, mucho menos por parte de la ahora demandada quien continuaba con sus labores domésticas en su domicilio.
- Recién a partir de la muerte de su padre, el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, la demandada por el interés inusitado respecto a los bienes dejados por su padre y malos consejos de terceras personas y haciendo tabla rasa de todo principio moral, ético, social y en contubernio de malas autoridades, ahora destituidas, procedió a cuestionar su legitimidad de hijo y todo con el único fin y objeto de querer quedarse a *manu militari* de todos los bienes de la sucesión Bruderer Combina. Cabe agregar que inició otras acciones judiciales contra la referida demandada, entre ellas, por el delito de homicidio en agravio de su madre Carmela Combina.
- Siendo así, los hechos de su demanda se reafirman cuando su padre, como garantía en la administración de sus negocios, pues existían muchos, tales como un cinema, una ferretería en el jirón Tarma, un edificio de cuatro pisos, otra ferretería, una panadería, así como otros inmuebles tanto en la ciudad de Lima como en dicha provincia y en países de Europa, lo contrata



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

como trabajador de la empresa, y consiguientemente lo inscribe en el libro de planillas de los trabajadores, corroborados con las respectivas boletas de pago, pagos hechos al IPSS de dicha ciudad, inscripción ante el Registro Electoral, prestación del Servicio Militar Obligatorio; documentaciones en las que aparece con el apellido irrefutable de Bruderer, enriqueciéndose así los hechos alegados con la abundancia de pruebas, tales como sus certificados de estudios, diplomas, breveté y otros documentos.

- De manera que a través de su existencia no hizo uso de otro apellido que no sea el de Bruderer, razones más que suficientes para que la demandada lo reconozca como tal, es decir como Harry Konrad Bruderer Combina.
- En calidad de medio probatorio presentó el memorial que va respaldado por más de setecientas firmas, en la que se aprecia que el recurrente es una persona no sólo conocida de dicha ciudad, sino sobre todo que nunca se ha dudado de su nombre y apellido, así como que sus padres fueron Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina Montero, nombres y apellidos que actualmente detenta, y que no han sido absolutamente materia de controversia alguna, en tanto nunca se ha dudado de la autenticidad de ello y menos se ha puesto en tela de juicio.
- Finalmente sustenta jurídicamente su pretensión invocando el artículo 373 y conexas del Código Civil, y artículos 424, 475 y demás complementarios del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Medios probatorios ofrecidos:

1. Declaración de parte de Marilú Vega Janampa, conforme al pliego interrogatorio.
2. Declaración de los testigos Félix Barra Rojas y Zenobia Calderón viuda de Raymundo.
3. Constancia de bautizo, obrante en la página tres.
4. Boletas de pago en su condición de trabajador de su padre, Konrad Bruderer Locher, obrantes en las páginas cuatro a quince.
5. Documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, obrante en la página dieciséis.
6. Libreta electoral, obrante en la página diecisiete, libreta militar, obrante en la página dieciocho y licencia de conducir, obrante en la página diecinueve.
7. Diplomas de estudios expedidos por la Escuela Prevocacional de Varones N° 488-La Merced, obrantes en las páginas veinte y veintiuno.
8. Recuerdo de primera comunión, obrante en la página veintidós.
9. Certificado de estudios correspondiente al segundo año de secundaria, obrante en la página veintitrés.
10. Certificados de estudios cursados en el Colegio Particular "Claretiano", obrante en la página veinticuatro.
11. Partida de nacimiento N° 187 del demandante, obrante en la página veinticinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

12. Constancia de estudios de los años 1965, 1966 y 1967, en la Escuela Estatal N°30752 “Jerónimo Jiménez”, obrante en la página veintiséis.

13. Memorial con firmas, obrantes en las páginas treinta y ocho a sesenta. Mediante resolución número nueve, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres (página sesenta y ocho), se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

**1.2. Contestación de la demanda.**

**Marilú Ernestina Vega Janampa**, en representación de sus dos menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, contesta la demanda, mediante escrito de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro (página ciento cincuenta), indicando los siguientes fundamentos:

- Que, el demandante Harry Konrad Bruderer Combina, no es tal, pues su verdadero nombre y apellidos son Harry Konrad Salomón, hijo natural de María Elena Salomón Signori y de padre desconocido, nacido en la ciudad de Lima, con fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, conforme a la orden judicial de inscripción de partida supletoria de nacimiento dictada en el procedimiento N° 718, iniciado por Konrad Bruderer Locher contra el Ministerio Fiscal ante el Segundo Juzgado en lo Civil de la ciudad de Lima (página cien), documentos que por su carácter de públicos, no contradichos, tienen el valor de prueba absoluta para acreditar los verdaderos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

nombres y apellidos del que pretende y dice ser Harry Konrad Bruderer Combina.

- La pretensión del demandante es a todas luces ilegal, ya que al morir Carmela Combina Montero de Bruderer, el cónyuge sobreviviente, Konrad Bruderer Locher solicitó la declaratoria de herederos de su fallecida esposa ante el Juzgado en lo Civil de la provincia de Chanchamayo, proceso no contencioso signado con el N° 204-87 (página ciento doce) que terminó con sentencia, declarando como único y universal heredero al solicitante Konrad Bruderer Locher, sin citar en ninguna de sus partes al ahora demandante Harry Konrad Bruderer Combina, lo que prueba y quiere decir que desde ese momento procesal quedó descalificado como heredero de Carmela Combina Montero de Bruderer, sin reclamo alguno por parte del supuesto hijo.

- Al fallecimiento de Konrad Bruderer Locher, sucedido en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, cuando se encontraba de tránsito en la ciudad de Lima, solicitó que se declaren herederos a sus dos menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, en el expediente N° 354-1991 (página ciento treinta y siete), en ese entonces de dos y un año de edad respectivamente, solicitud hecha a base de sus partidas de nacimiento con reconocimiento expreso por parte del padre, por lo que el ahora demandante se apersona al procedimiento que se siguió ante el juez en lo civil de la provincia de Chanchamayo, oponiéndose con el írrito argumento de ser el único hijo del matrimonio Bruderer Combina, pero como





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

no pudo probar su entroncamiento con el causante, la sentencia de declaratoria de herederos se expidió declarando como los únicos herederos a sus menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, y sin lugar a la petición de Harry Konrad Bruderer Combina por no haber podido probar su filiación paterna con Konrad Bruderer Locher, resolución que fue confirmada.

- El demandante al verse excluido de la sucesión, por falta de vocación hereditaria, por no ser hijo de Konrad Bruderer Locher ni de Carmela Combina Montero de Bruderer, instaura la presente demanda de filiación alegando ser el único hijo que tuvo dicho matrimonio y que esa condición la mantuvo por más de treinta años, y que constituyendo la base del reconocimiento de hijo por la sucesión que representa, pero se olvida o quiere olvidarse deliberadamente que su verdadero nombre y apellidos son Harry Konrad Salomón, hijo de María Elena Salomón Signori y de padre desconocido, lo que significa que el actor tiene pleno conocimiento que no se llama Harry Konrad Bruderer Combina, sino Harry Konrad Salomón y que el hecho de haber crecido al lado del matrimonio Bruderer Combina se debió a la entrega física que realizó su madre biológica María Salomón, mediante documento privado debidamente evaluado en el proceso de inscripción de partida supletoria solicitada por su tenedor Konrad Bruderer Locher, proceso que no ha sido contradicho y que por lo mismo tiene carácter de cosa juzgada, de lo que se colige que el demandante continúa actuando con dolo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

malicia y premeditación, aferrándose caprichosamente a una mentira que no puede ocultar con la única idea de sorprender a la administración de justicia con una paternidad y maternidad que no le corresponde, máxime si se tiene en cuenta que por tal abuso de derecho y de confianza ha sido demandado con una acción de exclusión de nombres, en el expediente N° 801-1993, ante el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de la ciudad de Lima, sentencia que ordena que Harry Konrad Salomón, verdadera identificación del demandado en esa causa, se abstenga de continuar usando los apellidos Bruderer Combina por ser ajeno a ellos, declarándose también nula la partida de nacimiento supletoria N° 187, presentada por el supuesto Harry Konrad Bruderer Combina, por tanto sin eficacia legal, adicionalmente condenándole al pago de cinco mil soles (S/. 5,000.00) a pagarse en forma solidaria con su verdadera madre, María Salomón Signori; sentencia confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la República.

- En cuanto al documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, presentado por el demandante como prueba de que Konrad Bruderer Locher lo reconoce como hijo, es apócrifo, ya que ha sido conseguido por medios ilícitos ampliamente conocidos en la práctica forense y sobre todo si se tiene en cuenta que el demandante no solo ha sustraído bienes muebles y especies de la sucesión Bruderer Locher, sino especialmente documentos en su desesperado afán de ser a la fuerza hijo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Konrad Bruderer Locher y de Carmela Combina Montero de Bruderer, pues otra cosa no puede colegirse del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, donde se consigna no solo el reconocimiento, sino la autorización para disponer de los bienes y especialmente de que la declaratoria de herederos de Carmela Combina Montero de Bruderer se produjo de esa manera por causa de la ahora representante y a través de un delito, algo insólito que de por sí demuestra la fraudulencia de tal documento, por lo que debe tacharse por nulo y falso, porque lejos de abogar en beneficio de su presentante, lo que hace es evidenciar la temeridad delictiva con la que actuó y continúa actuando, siendo una muestra de esta barbaridad el hecho de que al producirse la muerte de Carmela Combina Montero de Bruderer, su hermano de padre y madre Carlos Combina Montero, sindicó al demandante como el presunto autor del homicidio de su hermana a la vez que reiteró constarle que en el matrimonio Bruderer Combina jamás tuvieron hijos propios ni adoptados, algo raro de un supuesto hijo, pero que sí demuestra que no tenía lazos de sangre y que actuó por intereses mezquinos, los mismos que aún subsisten, y el contenido de la demanda así lo demuestra a través de las afirmaciones de considerar como padres a Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina Montero de Bruderer, a sabiendas de que existe un instrumento indubitable que lo declara como hijo de María Elena Salomón Signori, documento que es de pleno conocimiento del demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Del texto de la demanda puede advertirse que la intención del actor no es otra cosa que convertirse en hijo de Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina Montero de Bruderer a base de un mecanismo sin asidero legal alguno, pues la condición de hijo que dice tener por muchos años por haber sido criado por el matrimonio Bruderer Combina, no le da ningún derecho a que sea reconocido como tal, ya que si los esposos Bruderer Combina hubieran tenido la voluntad de reconocerlo como hijo, nada ni nadie les impedía adoptarlo e inscribirlo supletoriamente en forma judicial y con reconocimiento posterior, pero como esto no ha sucedido, es porque dichos esposos jamás lo reconocieron como hijo suyo, por lo que la sucesión que representa tampoco puede ni debe hacerlo al considerarse que no forma parte de la sucesión Bruderer Locher.
- Los documentos que presenta el demandante como prueba de su reconocimiento como hijo de Konrad Bruderer Locher y de Carmela Combina Montero de Bruderer, no tienen ningún valor probatorio al haber sido desechados por la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente de exclusión de nombre, porque jurídicamente se establece la paternidad por la vía correspondiente, y por lo mismo, la partida de bautizo, el mérito de las boletas de pago, el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, la libreta electoral, libreta militar y licencia de conducir, carecen de eficacia probatoria porque se sustentan en hechos que fueron controvertidos en su oportunidad y se demostró su falsedad, pues si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

no hubiera existido el procedimiento de inscripción de partida de nacimiento de Harry Konrad Salomón, como hijo de María Elena Salomón Signori y padre desconocido, estos documentos hubieran sido considerados como indicios de la paternidad que ahora pretende, pero como ha sucedido lo contrario no tienen siquiera el carácter de referenciales; para probar la naturaleza delictiva que siempre ha distinguido al demandante y que sus pretensiones no tienen ningún amparo legal, se tiene el caso de la licencia de conducir, conseguida en forma delictiva, lo que ha generado una acción penal interpuesta contra el ahora demandante por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado, que se ventiló ante el Juzgado de Instrucción de la provincia de Huarochirí-Matucana (Expediente N° 66-84), que terminó con sentencia condenatoria del acusado a la pena de dos años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos soles (S/. 500.00), hecho irrefutable que por haber quedado consentida la sentencia adquirió la condición de cosa juzgada y que demuestra a cabalidad la habitualidad y reiteración del demandante en falsificar documentos; en cuanto a los documentos ofrecidos en los puntos 7 a 15, estos son irrelevantes por carecer de veracidad, ya que las autoridades educativas fueron engañadas al considerar a Harry Konrad Bruderer Combina, como hijo del matrimonio Bruderer Combina, al desconocer que realmente se trataba de Harry Konrad Salomón, hijo de María Salomón Signori y padre desconocido, por lo que también se tachan de nulos y falsos dichos documentos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Medios probatorios ofrecidos:

1. Acta de nacimiento de Andrés Carlos Bruderer Vega, obrante en la página ochenta y ocho.
2. Acta de nacimiento de Ramón Simón Bruderer Vega, obrante en la página ochenta y nueve.
3. Declaración de parte del demandante conforme al pliego interrogatorio, obrante en la página noventa y uno.
4. Expediente de declaratoria de herederos de Konrad Bruderer Locher, obrantes en las páginas ciento treinta y siete a ciento cuarenta.
5. Acta de reconocimiento y firma, obrante en la página noventa.
6. Expediente sobre inscripción de partida de nacimiento supletoria de Harry Konrad Salomón, obrantes en las páginas noventa y dos a ciento uno.
7. Sentencias de primera instancia y de vista, del proceso signado con el N° 4587-92, sobre exclusión de nombre, obrantes en las páginas ciento dos a ciento seis.
8. Sentencia expedida, en el expediente sobre el delito contra la fe pública, falsificación de documentos, obrantes en las páginas ciento ocho a ciento diez.
9. Actuados de la declaratoria de herederos de Carmela Angélica Combina Montero de Bruderer, obrante en la página ciento once.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

10. Atestado Policial, denuncia fiscal y auto apertorio de instrucción por los siguientes delitos: contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio; contra la fe pública, falsificación de documentos; contra la función jurisdiccional; y, apropiación ilícita, seguidos en agravio del Estado y de Konrad Bruderer Locher, obrantes en las páginas ciento trece a ciento treinta y dos.

11. Partida de nacimiento del demandante N° 731, obrante en la página ciento cuarenta y cuatro.

12. Declaración de Carlos Combina Montero, obrantes en las páginas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve.

**1.3. Puntos controvertidos.**

Conforme a la resolución de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (página ciento sesenta y siete), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer la veracidad del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, el que en copia fotostática corre en la página dieciséis.
- Establecer que el demandante es realmente Harry Konrad Bruderer Combina o si en realidad es Harry Konrad Salomón.
- Establecer si Konrad Bruderer Locher fue padre del demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Establecer la verosimilitud de la partida de nacimiento que en copia fotostática corre en la página veinticinco.

**2. Expediente N° 004-95.**

**2.1. Demanda.**

Conforme al escrito de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco (página dos mil cincuenta ocho), **Harry Konrad Bruderer Salomón** (Harry Konrad Salomón), interpone demanda sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial e indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de cien mil dólares americanos (US\$. 100,000.00), dirigiéndola contra María Elena Salomón Signori y la sucesión de Konrad Bruderer Locher, bajo los siguientes argumentos:

- Que, siendo el reconocimiento un acto puro y simple que no está sujeto a plazo, condición, ni cargo por la propia índole de la figura, es hijo de la emplazada María Elena Salomón Signori y como su presunto padre Konrad Bruderer Locher, por lo que es sujeto activo de reconocimiento.
- La relación y presunción *pater is* y *mater is*, está plenamente acreditada con pruebas idóneas que la emplazada la admitió en forma expresa en la absolución de posiciones, actuadas en vía de prueba anticipada, la misma en que se demostró en forma indubitable ser hijo de la demandada y de Konrad Bruderer Locher, más este último con intereses egoístas, obligó a su madre, inclusive con el temor físico a la entrega de su persona en su tierna edad,





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

como se corrobora con escrito indubitable, refiriendo que se encontraba en la posición de estado, reflejada en la conducta de su padre al suscribir el documento de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en donde se puede colegir la retención violenta pero encubierta en su persona; todo ello teniendo una explicación coincidente con la concepción y sujetos a la presunción *iuris tantum*, siendo así que la intención de reconocimiento ha quedado demostrado por parte de la demandada.

- Reitera que por razones mezquinas su padre, Konrad Bruderer Locher, no le reconoció como tal, pero que le puso su nombre, Konrad y llevó los apellidos Bruderer Combina, dándole alimento, educación y trato permanente y constante de hijo, con cierta discreción y disimulo al inscribirlo supletoriamente ante los Registros Civiles de nacimiento por parte de éste como Harry Konrad Salomón, pues existió y existe relación entre ambos e inclusive rasgos físicos, no habiendo nadie que hubiera cuestionado esa paternidad en la ciudad de La Merced ni en Lima, hasta su deceso.

- Que todo ello también se demuestra con el escrito indubitable del consentimiento otorgado por su padre, para que le inscriba como jugador en los Registros de la Liga Distrital de Fútbol de Chanchamayo, inclusive certificada ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de dicha ciudad, así como también su libreta de notas firmada por su padre y muchas otras pruebas más que por su naturaleza no dejan la menor duda sobre la voluntad de reconocer la filiación extramatrimonial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Mediante resolución número uno, de fecha once de enero de mil novecientos noventa y ocho (página mil ciento veintidós), se admite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

**2.2. Contestación de la demanda y reconvención.**

**2.2.1. Contestación de la demanda de la sucesión de Konrad Bruderer Locher.**

Mediante escrito de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco (página dos mil sesenta y siete), **Marilú Ernestina Vega Janampa**, en representación de sus dos menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, contesta la demanda indicando:

- Que, el demandante Harry Konrad Bruderer Salomón no es tal, pues su verdadero nombre y apellidos son Harry Konrad Salomón, hijo natural de María Elena Salomón Signori y de padre desconocido, nacido en la ciudad de Lima, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, conforme a la orden judicial de inscripción de la partida de nacimiento supletoria dictada en el procedimiento iniciado por Konrad Bruderer Locher en su condición irrefutable de guardador provisional del menor Harry Salomón, contra el Ministerio Fiscal ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, documentos que por su carácter público no contradicho tienen valor de prueba absoluta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

para acreditar los verdaderos nombres y apellidos que pretende ser y dice ser ahora Harry Konrad Bruderer Salomón.

- La pretensión del demandante es a todas luces dolosa e ilegal, en razón de que promueve la presente acción una vez que ha sido privado y perdido todo derecho con seguir usurpando los apellidos Bruderer y Combina, a pesar que siempre estuvo consciente que no le pertenecían, ordenada por ejecutoria suprema (Casación N° 1152-93), expedida por la Sala Civil de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la que declaran nula y sin efecto legal alguno, la partida de nacimiento N° 187 inscrita en el Concejo Provincial de Lima bajo los nombres de Harry Konrad Bruderer Combina, apareciendo como supuesto hijo de Konrad Bruderer Locher y de Carmela Combina Montero, al haberse descubierto que para la obtención de dicho documento público se utilizaron medios ilícitos y fraudulentos como son las falsificaciones de las firmas y los sellos del entonces juez y del secretario del Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, ordenando a Harry Konrad Salomón abstenerse bajo responsabilidad con seguir usurpando los apellidos Bruderer y Combina, disponiendo que tramite nueva documentación personal con sus verdaderas generales de ley como son Harry Konrad Salomón, hijo ilegítimo de María Elena Salomón Signori y padre desconocido, quedando fehacientemente probado que todos los actos jurídicos que realice Harry Salomón posterior al día tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

usurpando los apellidos Bruderer y Combina son nulos, careciendo de efecto, valor y sustento legal.

- Al morir Carmela Combina Montero de Bruderer, el cónyuge sobreviviente, Konrad Bruderer Locher solicitó la declaratoria de herederos de su fallecida esposa ante el Juzgado en lo Civil de la Provincia de Chanchamayo, procedimiento no contencioso que terminó con sentencia, declarando como único y universal heredero al solicitante Konrad Bruderer Locher, sin citar en ninguna de sus partes a quien hasta ese momento decía ser hijo de Carmela Combina Montero y decía llamarse Harry Konrad Bruderer Combina; al fallecimiento de Konrad Bruderer Locher sucedido el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, cuando se encontraba de tránsito en la ciudad de Lima, solicitó que se declaren herederos a sus menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, solicitud hecha en base a sus partidas de nacimientos con reconocimiento expreso por parte del padre, y el ahora demandante se apersona a este proceso con el írrito argumento de ser el único hijo del matrimonio Bruderer Combina, siendo que nunca pudo probar su entroncamiento con el causante. Agrega que la sentencia de declaratoria de herederos se expidió declarando como únicos y universales herederos a sus menores hijos Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega y sin lugar la petición de quien decía ser Harry Konrad Bruderer Combina, por no haber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

podido probar su filiación paterna y materna con el causante Konrad Bruderer Locher, la misma que quedó ejecutoriada.

- El demandante ilegalmente promueve dos demandas diferentes de filiación, una en la que pretende ser reconocido como hijo de Carmela Combina Montero de Bruderer, de manera fraudulenta, dolosa e irrita, en que trata nuevamente de sorprender a la administración de justicia y dice recién haberse enterado que le ha aparecido otra madre, llamada María Elena Salomón Signori, pero se olvida o quiere olvidarse deliberadamente que su verdadero y único nombre y apellidos son Harry Konrad Salomón, hijo de María Elena Salomón Signori y padre desconocido, tal como se acredita de la propia sentencia del procedimiento iniciado por el propio Konrad Bruderer Locher en su irrefutable e innegable rol de guardador provisional del menor Harry Konrad Salomón, ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, lo que significa que el actor tiene pleno conocimiento que no se llama Harry Konrad Bruderer Combina, ni Harry Konrad Bruderer Salomón, y sí Harry Konrad Salomón, y el hecho de haber crecido al lado del matrimonio Bruderer Combina se debió a la entrega física que realizó su madre biológica María Salomón, mediante documento privado debidamente evaluado en el proceso de inscripción de partida supletoria de nacimiento solicitada por el guardador provisional Konrad Bruderer Locher.
- Aunado a ello se tiene la declaración policial rendida por Carlos Combina Montero, hermano de padre y madre de quien en vida fue Carmela Combina



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Montero de Bruderer en presencia del representante del Ministerio Público, lo que le da plena, total y absoluta validez, señalando que el matrimonio celebrado entre quienes fueron Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina Montero de Bruderer, no tuvo hijos, por cuanto su hermana Carmela no pudo tenerlos; siendo así que en el año mil novecientos cincuenta y ocho aproximadamente, su prima María Elena Salomón Signori, apareció en estado de gestación, y su hermana al tener conocimiento del nacimiento del bebé lo recogió con documento notarial, y en dicho papel su prima María Salomón se comprometía a no recogerlo, declaración prestada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, lo que desbarata las mentiras presentadas por Harry Salomón pretendiendo hacer creer que recién se entera de su condición de hijo de María Elena Salomón Signori.

- En cuanto al documento del veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete presentada por el demandante, como prueba que Konrad Bruderer Locher lo reconoce como hijo, es apócrifo ya que ha sido conseguido por medios ilícitos.

- Sobre la prueba que presenta quien dice ser Harry Bruderer, promovida por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chanchamayo, signado con el Expediente N° 237-94, materia de absolución de posiciones contra María Elena Salomón Signori, el mismo resulta ser un documento nulo, ilegal, doloso y antijurídico en razón de haberse obtenido usando medios fraudulentos en razón que de la evaluación del mismo se han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

hallado innumerables indicios de la comisión de delitos como es el caso que se presenta el demandado, identificándose como Harry Bruderer

- La versión de que el demandante es hijo de Konrad Bruderer Locher y de María Elena Salomón Signori, donde esta última habría sido amenazada, en un hecho increíble, por el hecho de haber callado durante treinta y cinco años, en merito a la época en la cual se vive y mucho tiempo después de que Harry Salomón pretendió los apellidos Bruderer Combina.

- En cuanto al documento que presenta una serie de firmas de diversos ciudadanos que acreditan saber perfectamente que Harry es hijo de doña Carmela Combina y no menciona a la verdadera y real madre de Harry, quien es María Salomón Signori, no puede ser tomada siquiera como indicio, en razón de que todos ellos son desconocedores de los hechos sucedidos hace diez años, siendo engañados, burlados y sorprendidos en su buena fe, careciendo de eficacia probatoria.

**2.2.2. Reconvención.**

En el mismo escrito de contestación formula **reconvención**, solicitando el doble de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios que pretende el demandante, sosteniendo que en la presente acción, se le vienen causando graves perjuicios económicos y morales, conociendo a ciencia cierta la condición real y personalidad del demandante.

**2.2.3. Contestación de María Elena Salomón Signori.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco (página mil trescientos cincuenta y cinco), **María Elena Salomón Signori**, contesta la demanda y se allana a ella sosteniendo:

- Que, en forma expresa se reconoce la filiación materna del demandante, imputándosele esta calidad por parte de su codemandada Marilú Ernestina Vega Janampa, empero, en vida el padre del demandante, Konrad Bruderer Locher la presionó y obligó en el mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve a la entrega del accionante a tierna edad, suscribiéndose un documento notarial con cláusulas distorsionadas y dolosas como se puede colegir del mismo (paginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco), asimismo Konrad Bruderer Locher se encontraba casado con Carmela Combina Montero con quien nunca llegó a procrear hijo alguno, es por eso que con buen grado, aceptación e iniciativa de ella se prosiguió un proceso de inscripción supletoria de partida de nacimiento del emplazante ante el Sexto Juzgado Civil de Lima.
- Que, si bien es cierto, una declaratoria de heredero no da ni quita derechos, pues si no se consideró como heredero de la causante Carmela Combina Montero a Harry, es lógico que se le pretirió.
- Que, si Konrad Bruderer Locher tramitó por su parte la inscripción de partida de nacimiento del demandante, fue para que éste quede individualizado como persona natural, asignándole inclusive un nombre, el





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

mismo del padre Konrad, y omitiéndose dolosamente el apellido correspondiente, como atributo de su personalidad con el único propósito de que nunca se enterase de las relaciones extramatrimoniales, su esposa Carmela Combina Montero de Bruderer, por cuanto era su empleada doméstica, incluso le explicó que por esta causal perdería los derechos gananciales que le correspondería y deliberadamente se auto tituló como guardador provisional, comprometiéndose a educar, alimentar, vestir y cubrir todas sus necesidades que es inherente al demandante, inclusive el demandante fue administrador y trabajador en los centros de comercio que ostentaba su padre.

**2.3. Puntos controvertidos.**

Mediante diligencia de conciliación de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis, obrante en la página mil seiscientos treinta y uno, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer el entroncamiento directo o indirecto entre el accionante y el que en vida fue Konrad Bruderer Locher.
- Establecer la existencia de posesión constante de hijo del accionante respecto de su presunto padre Konrad Bruderer Locher.
- Establecer la relación de causalidad entre efecto y daño que habría sufrido el accionante para la indemnización correspondiente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**2.4. Acontecimientos del proceso.**

- **Mediante sentencia expedida en el Expediente N° 43- 93**, obrante en la página dos mil nueve, esto antes de la acumulación de los procesos, se declara infundada la demanda sobre filiación de paternidad, la que fue declarada nula, conforme se observa de la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis (página dos mil cien), ordenando que el juez de la causa disponga se practique prueba de ADN a los menores Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, disponiéndose que el costo corra a cuenta de la masa hereditaria de Konrad Bruderer Locher. Tal sentencia de vista fue impugnada en casación, habiendo sido declarado improcedente el recurso, mediante la Casación N° 749-97, de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y siete (página dos mil ciento cinco).
- Por escrito de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, Marilú Vega Janampa, pide que se suspenda la audiencia para el día siguiente, presentando un certificado médico, y mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dicha petición fue desestimada, la cual no fue objeto de impugnación.
- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis (página mil setecientos setenta y cuatro), mediante diligencia de audiencia de pruebas, la representante de la sucesión de Konrad Bruderer Locher, no asiste, por lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

que se le impone una multa. Asimismo Marilú Vega Janampa interpuso una nulidad de la mencionada audiencia (página mil setecientos ochenta y ocho), el cual se declaró inadmisibile mediante resolución de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis (página mil ochocientos cuarenta y tres), siendo apelada ésta mediante escrito de la página mil ochocientos sesenta, por lo que se elevaron los autos, siendo que la Sala Superior, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, confirma la resolución impugnada.

- Consecuentemente, Marilú Vega Janampa interpone nulidad de la resolución de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, el que fue declarado improcedente, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete (página mil novecientos sesenta y seis).

- Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete (página mil novecientos setenta y cinco), el juez de la causa se abstiene por decoro, ya que fue quejado por Marilú Vega Janampa. Tal resolución fue apelada por el demandante, a lo que la Sala Superior, mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, resuelve declarando nulo el concesorio y dispone que los autos vuelvan al juzgado de origen (página dos mil tres).

- El secretario de Juzgado Civil, en fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expide una razón sobre la existencia de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

procesos signados con los números 004-94 y 043-1993, indicando que ambos se encuentran para sentencia, por lo que se deja a consideración del despacho. Asimismo el demandante solicita la acumulación de los procesos mencionados, mediante escrito de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

- Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho (página dos mil ciento veinticuatro), se resuelve acumular los procesos números 004-94 y 043-1993.

- Mediante resolución de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (página dos mil doscientos sesenta y siete), se ordena que las partes concurren al Hospital Edgardo Rebagliati, a fin que se practique la prueba de ADN, y por escrito de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, la sucesión de Konrad Bruderer Locher, interpone oposición a que se practique la prueba referida, y mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (página dos mil trescientos nueve), se declara improcedente la oposición a la prueba de ADN.

- En fecha siete de setiembre de dos mil, se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, cuya acta obra en la página dos mil seiscientos dieciséis, en la que se deja constancia que el demandante Harry Konrad Bruderer Combina no porta documento de identidad, en tanto el documento con el que siempre se ha identificado fue anulado por el Registro Nacional de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Identificación y Estado Civil–RENIEC, y en el mismo acto se aprueba la conciliación arribada por las partes, respecto a concurrir al Hospital Rebagliati para la realización de la prueba científica de ADN.

- Mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil, obrante en la página dos mil setecientos sesenta y tres, se resuelve prescindir el medio probatorio por imposibilidad tecnológica de la institución designada, se ordena la realización de la prueba de ADN en la persona del actor, con muestras del cadáver de Konrad Bruderer Locher y muestras en la persona de María Elena Salomón Signori, designando al instituto Bio Links, para que realice la prueba.
- Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil uno (página dos mil novecientos setenta), se requiere a la sucesión Konrad Bruderer Locher, que dentro del plazo legal cumpla con realizar el pago respectivo y suscribir el contrato para la prueba de ADN.
- Mediante audiencia especial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno (página tres mil setenta y dos), se tomaron las muestras de sangre a Marilú Vega Janampa, a los menores Ramón Simón y Andrés Carlos Bruderer Vega, y a Harry Konrad Bruderer Combina, a fin de tener los resultados de ADN.
- Mediante audiencia especial de fecha uno de marzo de dos mil dos (página tres mil ciento quince), se apertura el sobre del informe del laboratorio Bio Links, cuyas conclusiones son: Marilú Ernestina Vega Janampa es madre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

de los niños Ramón Simón y Andrés Carlos Bruderer Vega, y que el padre de los mencionados hermanos no es el mismo que el de Harry Konrad Bruderer Combina. Y se deja constancia que las partes no realizaron observación alguna.

- El trece de junio de dos mil dos (página tres mil doscientos setenta y cinco), se lleva a cabo la audiencia especial de ratificación y sustentación de informe pericial, siendo que en la segunda pregunta se señala lo siguiente: “Para que digan los peritos si el fallecido Konrad Bruderer Locher no es biológicamente el padre de Harry Konrad Bruderer Combina, dijo: Que no se puede afirmar que sea padre o no sea padre de don Harry Konrad Bruderer Combina porque no se ha tenido acceso a las muestras biológicas del fallecido Konrad Bruderer Locher”.

- Mediante sentencia N° 30-2003, de fecha veintisiete de enero de dos mil tres (página tres mil trescientos sesenta y uno), se declaran inadmisibles las tachas a los medios probatorios del demandante, por no encontrarse arregladas a ley; improcedente el allanamiento a la demanda de la codemandada María Elena Salomón Signori por no encontrarse arreglada a ley; inadmisibles las tachas y oposición a los medios probatorios de la parte reconviniente, por no encontrarse arreglada a ley; improcedente en todos sus extremos la demanda de filiación de paternidad, asimismo improcedente en todos sus extremos la demanda sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial e indemnización por daños y perjuicios; y, improcedente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

demanda reconvenzional de la sucesión Konrad Bruderer Locher sobre indemnización por daños y perjuicios. Frente a ello el demandante apela la citada sentencia, siendo resuelto mediante sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil cuatro (página tres mil quinientos cincuenta y uno), que resuelve declarando nula la citada sentencia de primera instancia, nula la resolución de fecha tres de octubre de dos mil uno (página tres mil veinticuatro) que ordena se lleve a cabo la prueba de ADN; insubsistente todo lo actuado desde la página tres mil veinticuatro, inclusive debiendo el juez de la causa renovar el acto procesal viciado con arreglo a ley. Y a su vez, la sucesión Konrad Bruderer Locher, interpone recurso de casación, resolviéndose mediante la Casación N° 2385-2004, de fecha doce de mayo de dos mil cinco (página tres mil quinientos ochenta y uno), declarándose improcedente el recurso.

- Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco (página tres mil seiscientos cinco), se resuelve reiterar que se practique una prueba de ADN en los términos señalados en la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil, es decir en la persona del actor con las muestras de cadáver de Konrad Bruderer Locher y las muestras de María Salomón Signori, a cargo del laboratorio Bio Links, siendo los gastos asumidos por la sucesión Konrad Bruderer Locher.
- Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis (página tres mil seiscientos ochenta y uno), se admite como prueba de oficio,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

la prueba de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, entre el accionante Harry Konrad Salomón y las muestras del cadáver de Konrad Bruderer Locher, vía exhumación de sus restos realizada el nueve de junio de dos mil cinco en el Expediente N° 761-97, en consecuencia para tal fin se oficia a la Tercera Sala Penal Corporativa de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otros.

- Mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil seis (página tres mil ochocientos sesenta y cuatro), la Sala Superior resuelve el recurso de apelación contra la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil seis (página ciento veinticuatro), por medio de la cual se declara infundado el pedido de prescindir de la prueba de ADN; confirmándola (participando en el colegiado, el magistrado Hurtado Reyes).
- Mediante resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho (página cuatro mil treinta y tres), se tiene por aclarada la identidad del demandante Harry Konrad Bruderer Combina, debiendo ser lo correcto **Harry Konrad Salomón** y recomendándose al demandante que en lo sucesivo se identifique como tal; se declara improcedente el pedido de prescindirse de la prueba pericial de ADN ordenado en autos y se prosiga conforme a su estado procesal. Resolución que fue apelada por el demandante mediante escrito obrante en la página cuatro mil treinta y cinco, siendo resuelto mediante el auto de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve (página cuatro mil ciento diecisiete), confirmando la resolución impugnada.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce (página cuatro mil trescientos treinta y cuatro), se resuelve declarar improcedente el pedido de Harry Konrad Salomón, presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce, por el que solicita declararse hijo biológico de Konrad Bruderer Salomón, en mérito a que el presente proceso se habría adecuado a lo regulado por la Ley N° 29891, en tanto la parte demandada no cumplió con suscribir con el laboratorio correspondiente el contrato para realizar la prueba de ADN, el juez señala que en resoluciones anteriores que resolvieron la petición de la parte demandada, donde se ha determinado que al caso concreto no se le debe aplicar la citada ley, el que ya es un pronunciamiento firme.
- Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce (página cuatro mil trescientos ochenta y uno), se declara dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil (página dos mil setecientos sesenta y tres), que ordenó se realice prueba de ADN; que las partes presenten sus alegatos finales; y sin más trámite que se deje los autos en despacho a fin de emitir sentencia. La misma que fue apelada mediante escrito obrante en la página cuatro mil cuatrocientos veintiuno, por la parte demandada; y, mediante auto de vista de fecha cinco de mayo de dos mil quince (página cuatro mil seiscientos cincuenta y seis), se confirma la resolución impugnada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**3. Sentencia de primera instancia.**

Mediante sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), el Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, resolvió declarar:

**3.1. INFUNDADA** las tachas formuladas por Marilú Ernestina Vega Janampa, en representación de los demandados Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante.

**3.2. INFUNDADA** la demanda de filiación de paternidad (página veintiocho), y ampliación respectiva (página sesenta y uno), interpuesta por Harry Konrad Bruderer Combina, contra Marilú Ernestina Vega Janampa, en representación de los demandados Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, sobre filiación de paternidad.

**3.3. INADMISIBLE** las tachas y oposición formuladas por el demandante contra los medios probatorios ofrecidos por la demandada sucesión Bruderer Vega, representada por su apoderada Marilú Ernestina Vega Janampa.

**3.4. INFUNDADA** la demanda de filiación extramatrimonial (página mil doscientos trece), interpuesta por Harry Konrad Bruderer Salomón, contra la demandada sucesión Bruderer Vega, conformada por los demandados Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, representada por Marilú Ernestina Vega Janampa, sobre filiación de paternidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**3.5. INFUNDADA** la reconvención (página mil trescientos quince), interpuesta por la demandada sucesión Bruderer Vega, conformada por los demandados Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, representada por Marilú Ernestina Vega Janampa, contra Harry Konrad Bruderer Salomón, sobre indemnización.

**3.6.** Habiendo el demandante Harry Konrad Bruderer Salomón, con la demandada María Elena Salomón Signori conciliado respecto a la filiación de maternidad, **DECLÁRESE** al demandante Harry Konrad, hijo de María Elena Salomón Signori, y ya obrando la partida de nacimiento de dicha persona, inscrita ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Lima, **ORDÉNESE** la inscripción del reconocimiento judicial. Sin costas ni costos, por cuanto el demandante goza de auxilio judicial. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente, archívese en el modo y forma de ley.

El Juzgado señala los siguientes fundamentos:

- Expediente acumulado N° **043-93**. Desarrollando el **primer punto controvertido**: Establecer la veracidad del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, el que en copia fotostática corre en la página dieciséis. Habiéndose declarado infundada la tacha formulada por la demandada contra este medio de prueba, y no existiendo además ningún cuestionamiento posterior admitido y actuado por el despacho, este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

documento puede ser valorado, pero no lleva al Juzgado a tener convicción sobre la veracidad de lo declarado allí, en efecto, no puede ser real que el fallecido Konrad Bruderer Locher haya declarado en un documento privado el reconocimiento paterno filial de Harry Konrad, pues por los antecedentes que se registran en toda la vida de Bruderer Locher con relación a Harry Konrad, aquél para regularizar cualquier situación jurídica respecto a éste, acudió a las instancias judiciales, como se puede advertir desde la designación de guardador provisional, lo petitionó ante el Juzgado de Menores de Lima, la inscripción de la partida de nacimiento a nombre de Harry Konrad Salomón, ante el Juzgado Civil de Lima, también le inscribió como su trabajador ante el seguro social en el año de mil novecientos ochenta y nueve, esto es después del documento de reconocimiento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete; como se advierte, era una persona que conocía la importancia de los actos que merecían tutela jurídica, y acudía a los órganos correspondientes; asimismo, respecto a los actos propios de Konrad Bruderer Locher, éste también regularizaba las situaciones con relevancia jurídica, por ejemplo reconoció ante la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, a sus dos menores hijos habidos con Marilú Ernestina Vega Janampa, representante legal de los hoy demandados Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega, el tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y once de setiembre de mil novecientos noventa, respectivamente (páginas ochenta y ocho a noventa); esto es dos años después del reconocimiento privado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

como hijo a Harry Konrad, que se consigna en el documento de fecha analizado, es decir, que Konrad Bruderer Locher conocía perfectamente las instancias a las que había que recurrir para dejar en claro las situaciones con relevancia jurídica, como es el reconocimiento de un hijo, lo que no hizo con el demandante, pese a que presuntamente lo reconocía como tal; y ello tiene su explicación en que todo el tiempo que vivió Bruderer Locher con Harry Konrad Salomón, lo hizo como una persona que acoge en su hogar a otra, en virtud al cargo de guardador, desde su infancia, niñez y adolescencia le brindó un trato familiar, hasta que se pudiera valer por sí mismo, y haciéndose mayor de edad, comenzó a trabajar para Bruderer Locher, en calidad de chofer, bajo sus órdenes, pero recibiendo el mismo trato familiar que les caracterizaba a la familia Bruderer Combina, pero no con la relación de padre a hijo (página doscientos treinta y seis, a la décima quinta pregunta).

- Desarrollando el **cuarto punto controvertido**: Establecer la verosimilitud de la partida de nacimiento que en copia fotostática corre en la página veinticinco. Este documento que es la partida de nacimiento de la persona identificada como Harry Konrad Bruderer Combina, cuyos padres son Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina de Bruderer, ha sido materia de cuestionamiento que ha dado origen al Expediente N° 4587-92, tramitado en el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, en la que se emitió sentencia con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, que declara nula



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

y sin efecto legal la partida de nacimiento número ciento ochenta y siete, inscrita el año de mil novecientos setenta y siete ante el Concejo Provincial de Lima, debiendo abstenerse Harry Konrad Salomón de utilizar los apellidos Bruderer Combina, confirmada por el Superior, por resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, y declarando no haber nulidad por la Corte Suprema de la República, según resolución de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (véase las copias certificadas obrantes en las páginas trescientos cincuenta a trescientos setenta y seis); es decir, habiendo quedado firme la sentencia que declara la nulidad de la partida de nacimiento a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina, es un documento inválido, que no tiene efectos legales.

- Desarrollando el **tercer punto controvertido**: Establecer si Konrad Bruderer fue padre del demandante. Al respecto podemos advertir lo siguiente:

- De los medios probatorios aportados, se desprende que Konrad Bruderer Locher, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, conjuntamente con su esposa Carmela Combina Montero de Bruderer, reciben al menor Harry Konrad de casi cinco meses de edad, de manos de su madre María Elena Salomón Signori, para que los referidos cónyuges lo cuiden, dado que el menor había sido negado por su padre, y la madre María Elena, se encontraba en una situación económica crítica; por lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

que a petición de Konrad Bruderer Locher, con fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Menores de Lima (Expediente N° 718), dispone que Konrad Bruderer Locher y su esposa Carmela Combina Montero de Bruderer sigan ejerciendo el cargo de guardador provisional del menor Harry Konrad Salomón, hasta que se constituya el Consejo de Familia que le nombre tutor, y el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, Konrad Bruderer Locher, en su condición de guardador provisional del menor Harry Konrad Salomón, solicita la inscripción de la partida de nacimiento, declarando como fecha de su nacimiento el doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve e hijo ilegítimo de María Elena Salomón Signori, que luego de cumplido el procedimiento, se ordenó la inscripción ante el Registro Civil del Concejo Provincial de Lima (véase página doscientos uno a doscientos nueve).

- Conforme sostiene el propio demandante, es recién a partir de la muerte de Konrad Bruderer Locher, esto es, a partir del año mil novecientos noventa y uno, que la representante de los demandados Bruderer Vega cuestiona el apellido de Harry Konrad Bruderer Combina, conforme se verifica de la pregunta número uno elaborada por el demandante según el pliego de preguntas y la contestación de la demandada (véase página doscientos veintinueve, doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro); de manera que es inverosímil el contenido del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el que Konrad Bruderer Locher reconoce



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

como su hijo a Harry Konrad Bruderer Combina, indicando entre otros que: *“tuvo problemas familiares pero ya han sido superados, la declaratoria de herederos de Carmela la hice a mi nombre, por presión de mi conviviente Marilú Vega Janampa, por ser mi cómplice en un delito cometido”*; pero dicho documento es de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, y el demandante refiere en la pregunta que es recién a la muerte de su padre Konrad Bruderer Locher que Marilú Vega Janampa refuta que el demandante Harry Konrad sea hijo de Konrad Bruderer Locher; de tal forma que no existía motivo para que Konrad Bruderer Locher sostenga lo consignado en el documento obrante en la página dieciséis, porque cómo iba a pronosticar el fallecido que después de dicha declaración iban a ocurrir problemas de cuestionamiento del apellido del demandante, siendo versiones que no se condicen con la realidad. Añadido a ello, también se tiene la declaración de Marilú Vega Janampa que a la sexta pregunta del pliego interrogatorio formulado por Harry Konrad ¿diga si es verdad que su preguntante ha trabajado bajo las órdenes de su conviviente Konrad Bruderer Locher? Dijo: *“que en el espacio comprendido en mil novecientos ochentiuno a ochentidós la declarante conoció a Harry cumpliendo el servicio militar, a fines de mil novecientos ochentidós se retiró del trabajo para retornar al trabajo en mil novecientos ochentisiete a ochentiocho, encontrando a su preguntante trabajando bajo las órdenes de Konrad Bruderer Locher y viviendo en la casa de éste”* (véase página doscientos veintinueve y doscientos treinta y cuatro),





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

esto es que en el año mil novecientos ochenta y siete, la persona de Marilú Vega Janampa, era una trabajadora más de Konrad Bruderer Locher, no ostentaba ningún estatus como sería el de conviviente que le hubiera dotado de cierto poder sobre él, como para influenciar en que no le reconozca al hoy demandante, habida cuenta que desde el año mil novecientos cincuenta y nueve hasta el año mil novecientos ochenta y siete, habían transcurrido más de veinticinco años, sin que Konrad Bruderer Locher haya expresado un reconocimiento expreso de paternidad, tiempo en el que además, está descartada cualquier manipulación o coacción de parte de Marilú Vega Janampa, quedando con ello desacreditado y sin suficiencia para generar convicción la eventual declaración contenida en el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

- La tesis precedente se ve reforzada, además porque, la respuesta dada por el mismo demandante Harry Bruderer Combina a la pregunta uno del pliego interrogatorio presentado por la demandada, es que luego de la muerte de su padre se entera con documentos que encontró en el archivo de aquél, que su madre biológica es María Elena Salomón Signori y que en el expediente de inscripción de partida se registra como su padre a Konrad Bruderer Locher; esta respuesta es contradictoria respecto de las afirmaciones que hace el demandante desde el momento de la interposición de la demanda que fue el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres en la que se identifica con el apellido materno Combina, cuando ya desde la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

muerte de quien dice ser su padre, Konrad Bruderer Locher, que ocurrió en el año de mil novecientos noventa y uno, tenía conocimiento que su madre biológica era María Elena Salomón Signori, también con relación a que en el expediente de inscripción de partida se registra como su padre a Konrad Bruderer Locher, no es verdad porque es Konrad Bruderer Locher quien solicita la inscripción de su partida de nacimiento, declarando que el menor tiene por nombre Harry Konrad Salomón, hijo de María Elena Salomón Signori y se ordena se registre como tal, en tanto se puede advertir del documento denominado “contrato”, celebrado por María Elena Salomón Signori con los esposos Bruderer Combina, aquélla ya le había puesto a su hijo el nombre de Harry Konrad, y no es que el fallecido Bruderer Locher le hubiera llamado Harry Konrad Bruderer, por el contrario, en base a dicho documento, Bruderer Locher acudió a las instancias judiciales a fin que le declare guardador provisional y luego petitionó la inscripción de la partida de nacimiento del aquel entonces menor de edad de nombre Harry Konrad Salomón, hijo de María Elena Salomón Signori (véase páginas veintiocho a treinta y dos, doscientos treinta, doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco).

- Por otro lado, se tiene que en el proceso signado con el número 4587-92 seguido en el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de la provincia de Lima, se emitió sentencia con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, que declaró nula y sin efecto legal la partida de nacimiento número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

ciento ochenta y siete, inscrita el año de mil novecientos setenta y siete ante el Concejo Provincial de Lima, debiendo abstenerse Harry Konrad Salomón de utilizar los apellidos Bruderer Combina, confirmada por el Superior, por resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, y declarando no haber nulidad por la Corte Suprema de la República, según resolución de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (véase las copias certificadas obrantes en las páginas trescientos cincuenta a trescientos setenta y seis). Esto es que desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, las situaciones con relevancia jurídica realizadas por el demandante Harry Konrad Bruderer Combina con dicha identificación carecen de validez, teniendo conocimiento de dicha situación el demandante; de modo que la constancia de bautismo de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitida por el vicariato apostólico de San Ramón en la que se anota la existencia de corrección de apellidos Bruderer Salomón por Bruderer Combina, no tiene asidero legal, por cuanto antes de su expedición ya se había emitido sentencia con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, confirmada el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, es verdad aún no quedaba firme, pero existiendo el proceso que en las dos instancias resultaban adversas para el demandante, éste logró que le expidieran la constancia con el cambio de apellido materno, lo que ya no le estaba permitido, denotándose una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

conducta por lo menos maliciosa, a fin de lograr ventaja y hacerse de medios de prueba irreales.

- Teniendo en cuenta que la partida de nacimiento número ciento ochenta y siete, inscrita el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, ha sido nulificada por la administración de justicia, por tanto carente de valor legal; y la libreta electoral a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina se inscribió el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la libreta militar el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se expidió su licencia de conducir el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, todas ellas tuvieron como fuente de identificación la partida de nacimiento referida, por lo que dichos documentos también carecen de valor legal. Sin perjuicio que respecto a la licencia de conducir, el demandante Harry Konrad a la décima primera pregunta formulada por Marilú Vega Janampa, representante legal de los demandados Bruderer Vega *“para que diga en sentido afirmativo, como es verdad que ha sido sentenciado por el Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huarochirí-Matucana, por la comisión del delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, en agravio de El Estado, y dicha sentencia consentida y ejecutoriada, vencerá en el mes de junio de 1994”*, responde diciendo: *“que es cierto que existe el proceso a que hace referencia la pregunta pero indica que la falsificación de documentos que dieron lugar a dicho proceso no fueron actos propios del declarante y que el Brevete fue tramitado por su padre Konrad Bruderer*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*Locher y que sirvió el chofer de intermediario identificado como Fredy Simeón, no habiendo tenido participación el declarante que motivado por una denuncia de su preguntante se le abrió el proceso penal” (véase página doscientos treinta y uno, doscientos treinta y cinco y doscientos treinta seis) (sic).*

- Los diplomas otorgados a Harry Konrad Bruderer Salomón de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y siete, la estampa de primera comunión del año mil novecientos sesenta y nueve, el certificado de estudios a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el certificado de estudios de Harry Konrad Bruderer Salomón del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la constancia de estudios expedida el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos en la que se indica que los responsables de la matrícula del demandante durante los años de mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete fueron Carmela Combina de Bruderer y Konrad Bruderer L. (véase páginas veinte a veinticuatro y veintiséis) aparentemente acreditarían que el padre del demandante sería Konrad Bruderer Locher, por registrar dichos documentos la identidad del demandante como Harry Konrad Bruderer Salomón o Harry Konrad Bruderer Combina, hasta pareciera que el fallecido Konrad Locher permitió durante los primeros años de su vida, esto es durante los años mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

sesenta y siete, utilizar su apellido, y ello haya sido aprovechado por el demandante para que pretenda generarse cierta relación paterno filial; sin embargo, hay que tener en cuenta que en ninguno de estos se advierte que Konrad Bruderer Locher lo reconozca como hijo suyo; lo que sí se advierte es que el demandante iba cambiando sus datos personales de acuerdo a la situación que le convenía, como se advierte del certificado de estudios emitido por el Colegio Nacional Mixto San Juan Bautista de Huariaca, correspondiente al segundo año de educación secundaria de fecha diciembre de mil novecientos setenta y tres en el que aparece como Harry Konrad Bruderer Combina, y otro certificado de estudios del mismo año (año mil novecientos setenta y tres), en el que el demandante se hace llamar Harry Konrad Bruderer Salomón y cursó el primer año de educación secundaria en el Colegio Particular Claretiano (véase páginas veintitrés a veinticuatro) es decir, cómo se explica que Harry Konrad Bruderer Combina o Harry Konrad Bruderer Salomón en un mismo año haya cursado diferentes grados de estudio y en diferentes colegios, cuando se trata de una educación escolarizada, esto es de lunes a viernes en un horario establecido, documentos que no guardan verosimilitud de lo consignado en él.

- El memorial obrante en la página treinta y ocho, firmado por diversas personas declarando conocer a Harry Bruderer Combina como hijo de Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina Montero, no tiene mayor relevancia dado a que el medio probatorio que es la partida de nacimiento inscrita el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, en el que se sustenta su identificación ha sido declarada nula.

- Por último, las boletas de pago en la que aparece el logo de Konrad Bruderer Locher, y el nombre del obrero de ocupación chofer pertenecientes a Harry Bruderer C., no demuestra que el fallecido Konrad Bruderer Locher lo haya tenido como hijo al haberle dado un trabajo en su negocio, mas al contrario, lo que se verifica es que era su trabajador, y a quien al igual que a todos los que laboraban con él y su esposa les daba un trato familiar, más aún porque fue cuidado desde su infancia como su guardador, pero no como padre, es que, la tesis de prohijamiento queda descartado, por cuanto además de guardador, Konrad Bruderer Locher, en realidad a pesar de ser el protector desde infante, no lo habría tratado como un hijo verdadero, pues más bien, le trató como a un tercero acogido a la familia, nótese que inclusive era considerado como trabajador chofer, como lo refiere el demandante, esto es que se encontraba subordinado a Bruderer Locher, cuando más bien, el trato como hijo debiera suponer que, por ejemplo haberle encargado la administración de los negocios, que según se desprende de los actuados y sostenido por las propias partes, eran varios negocios, nótese además, que esto, abunda en la tesis de ausencia de certeza de lo declarado en el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, pues no es concebible que habiendo formulado una declaración escrita de reconocimiento de paternidad, le haya seguido dando un trato de trabajador,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

bajo sus órdenes; habida cuenta, que como se reitera, lo razonable es que más bien le hubiera hecho partícipe de la dirección de los negocios, en tanto, para dicha fecha Bruderer Locher no tenía hijos y, supuestamente lo había reconocido como tal, según el medio de prueba del demandante, sumado a que el registro ante el IPSS se extendió el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dos años después del reconocimiento privado.

- Finalmente, cabe traer a colación lo referido por el demandante respondiendo a la décima pregunta, en el entendido que en el jirón Tarma N° 429, de propiedad de Konrad Bruderer, moraban en ambientes individuales el declarante, el preguntante, los propietarios, al igual que tomaban alimentos con las secretarias en un comedor común y que les daba igual trato a todos sin preferencia de alguna clase, recibiendo un trato familiar (véase página doscientos treinta y seis); ésta declaración abunda en la inexistencia del prohijamiento que es la premisa del cual parte el demandante para postular la paternidad reclamada, puesto que el trato familiar no habría sido exclusivamente a favor de él, sino también de cualquier otro trabajador como es el caso de las secretarias, pero como él se quedó viviendo con Bruderer Locher hasta su muerte, el trato era de familia-trabajador, pero no así de hijo.
- Que, desarrollando el **segundo punto controvertido**: Establecer que el demandante es realmente Harry Konrad Bruderer Combina o si en realidad es Harry Konrad Salomón. Se ha demostrado que Harry Konrad Bruderer Combina no existe, en tanto ha sido nulificada dicha partida de nacimiento a





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

través de un proceso judicial, ahora, el procedimiento de inscripción de partida de nacimiento del menor Harry Konrad Salomón de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, permanece intacto, pues éste es un documento público y generado dentro de un procedimiento regular, por lo que a la fecha viene desplegando todos sus efectos, de manera que el demandante debe ser identificado como Harry Konrad Salomón.

Respecto a las tachas formuladas por el demandante: carece del requisito de trascendencia, por tanto, amerita que se prosiga con el análisis de la causa con pronunciamiento de fondo, pues en todo caso, en ésta estación corresponde declarar inadmisibles aquellas tachas formuladas, teniendo en cuenta además que se ha emitido sentencia dos veces, las mismas que fueron materia de revisión por parte del Superior, y no se advirtieron las omisiones, pues retrotraer el proceso, decretando la nulidad importaría una letanía infinita que trastocaría todo sentido del plazo razonable, sobre todo, si consideramos que desde el inicio del proceso, han transcurrido más de veinte años, lo que no es acorde con los fines del proceso y trastoca enormemente la pronta tutela jurisdiccional efectiva, al cual tienen derecho las partes; máxime si la actividad saneadora es ejercitada por el juez en todo momento, comenzando desde la calificación hasta el Juez de Casación.

**La reconvencción** formulada por la demandada, no propone medios de prueba, de modo que por imperativo del artículo 200 del Código Procesal Civil, la improbanza de la pretensión acarrea como consecuencia que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

declare infundada; no existiendo trascendencia de nulidad, en la circunstancia que no se ha fijado como punto controvertido, pues como se verifica, el resultado, de todas formas no es favorable a la parte reconviniendo, pero tampoco causa perjuicio a la parte reconvenida.

- **Expediente acumulado N° 04-95.** Desarrollando el **primer punto controvertido**, corresponde establecer el entroncamiento directo o indirecto entre el accionante y el que en vida fue Konrad Bruderer Locher, de los medios de prueba se tiene la partida de nacimiento inscrita en el Concejo Provincial de Lima, a nombre de Harry Konrad Salomón, cuya madre es María Elena Salomón, ordenada por el Segundo Juzgado Civil de Lima, también se tiene la partida de nacimiento inscrita en el Concejo Provincial de Lima a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina, anulada por mandato judicial, consecuentemente nula la inscripción de la partida y sin efecto legal, debiendo abstenerse de utilizar los apellidos, como se advierte de la anotación marginal registrada (véase página mil doscientos veintisiete); de manera que el único documento que acredita su entroncamiento directo es la partida de nacimiento inscrita a nombre de Harry Konrad Salomón, cuya madre es María Elena Salomón Signori, sin verificarse el entroncamiento directo con el fallecido Konrad Bruderer Locher.

- Ahora, para verificar el entroncamiento indirecto con el causante Konrad Bruderer Locher, tenemos las tomas fotográficas en las que aparecen indistintamente, el demandante, el presunto padre fallecido Konrad Bruderer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Locher, la esposa de éste Carmela Combina Montero, la representante de la demandada sucesión Bruderer Vega, y otra persona en todas ellas departiendo, alimentos y momentos de esparcimiento, que el mismo demandante ha expresado que a todos sus trabajadores y con quienes vivían los esposos Bruderer Combina los trataban como familia; sin embargo, ello no se puede tomar como muestra de haber sido considerado como hijo, en tanto el trato para todos fue de familiaridad, porque la personalidad de los esposos era así, y ello se confirma por el hecho de haberse inscrito una partida de nacimiento a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina, y como padres a Konrad Bruderer Locher y madre a Carmela Combina de Bruderer que posteriormente fue declarada nula por resolución judicial, por tener un origen falso; es decir, que se puede advertir que los esposos Bruderer Combina nunca tuvieron conocimiento de dicha inscripción, sino que trataron a Harry Konrad Salomón como un miembro de la familia, sin que ello quiera decir que fuera su hijo, porque si se hubiera tratado de un prohijamiento, esto es el deseo de criarlo como un verdadero hijo, hubieran procedido a reconocerlo como tal a través de un medio idóneo, irrefutable y certero, en todo caso, sobre todo, la posibilidad de prohijamiento queda descartado porque, el finado Bruderer Locher en el año mil novecientos sesenta y uno, lejos de inscribirlo como hijo, lo inscribió como un protegido, esto es que fue designado como guardador; para posteriormente en su juventud lo contratara como chofer, denotando una conducta de empleador a empleado, por tanto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

no existe manera de establecer el vínculo paternal indirecto entre el demandante con el fallecido Konrad Bruderer Locher.

- Que, desarrollando el **segundo punto controvertido**: Establecer la existencia de posesión constante de hijo del accionante respecto de su presunto padre Konrad Bruderer Locher, se tiene que Harry Konrad Salomón, vivió desde los cinco meses de edad aproximadamente, con los esposos Bruderer Combina, debido a la entrega de la madre biológica de este llamada María Elena Salomón Signori, esto es desde el mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve hasta agosto del año mil novecientos noventa y uno, fecha de la muerte de Konrad Bruderer Locher, durante dichos años compartió vivienda, alimentos, se educó, se desarrolló física, psicológica e intelectualmente en el seno de la familia conformada por Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina Montero, como se muestran de las tomas fotográficas en las que comparte alimentos en el concepto extenso de la palabra, también se tienen los certificados de estudios pertenecientes a Harry Konrad Bruderer Salomón de fecha el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos en los que se certifica que durante los años de estudio fue matriculado por su padre Konrad Bruderer Locher, boletas de pago con el logo de Konrad Bruderer Locher, a nombre de Harry Bruderer Combina, de ocupación chofer, credencial del Seguro Social de Salud a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina, constancia de bautismo expedida el veintisiete de enero de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

novecientos noventa y dos, en la que se verifica la corrección de apellidos Bruderer Salomón por Bruderer Combina, y lo más relevante, la manifestación de Konrad Bruderer Locher, prestada el día once de junio de mil novecientos ochenta y seis (véase página mil ciento cincuenta) en el que declara: *“Yo no conozco a nadie que haya tenido la intención de matar a mi esposa ya que no le conocía ningún enemigo o persona que la haya amenazado ya que ella nunca me comentó nada al respecto, la relación matrimonial con mi esposa fue siempre normal y cordialmente lo que sí quiero agregar es que yo ya no mantenía relaciones sexuales con ella desde hace doce a catorce años ya que mi esposa es operada del útero y así mismo quiero agregar que yo mantenía relaciones sexuales por prescripción médica con distintas mujeres, ya que el médico me recomendó por tener un problema cerebral (...) a la muerte de mi esposa queda como propietario único ya que hace tres años cuando hubo el problema con Harry que era mi hijo le propuse a mi esposa Carmela para hacer separación de bienes, pero ella me dijo que no, que mantuviéramos los bienes unidos y a la muerte de alguno de los dos, el otro se quedaría con todo, ese es el acuerdo al que llegamos con ella, (...) que últimamente y hace tres años que mantengo relaciones sexuales con una chica llamada María Vega, con quien tengo relaciones sexuales cada quince días o al mes y yo le pago cien mil soles cada vez que estoy con ella, teniendo conocimiento que ahora se encuentra estudiando en Lima, siendo la última vez que la he visto la semana pasada que he estado en Lima, ella ha*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*trabajado dos años atrás como mi empleada (...) Desde el mes de enero a Harry le he entregado a su madre verdadera pero siempre le he estado viendo cuando viajaba a Lima, pero él no ha venido acá desde esa fecha*"; de manera que Harry Konrad Salomón ha vivido con los esposos Bruderer Combina, sin embargo, antes de la muerte de Carmela Combina Montero ocurrido el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, Harry Konrad, desde el mes de enero de mil novecientos ochenta y seis deja de hacerlo porque Bruderer Locher se lo entrega a su verdadera madre, María Elena Salomón Signori, y desde aquella fecha no había vuelto a La Merced, tampoco en aquella fecha Marilú Vega, quien más tarde sería conviviente de Konrad Bruderer Locher y padre de sus hijos, no ocupaba ningún status de concubina hasta entonces, no tenía ninguna injerencia en las decisiones de Bruderer Locher, en tanto en dicha época aún no era su conviviente, además que en vida, el fallecido Konrad Bruderer Locher, refirió que no conocía a nadie que fuera enemigo de su esposa, lo que demuestra la inverosimilitud del documento de reconocimiento fechado el veinte de abril de abril de mil novecientos ochenta y siete; el prohijamiento en que se funda la demanda, queda descartado además de lo referido, por cuanto de los actuados se desprende que el fallecido Bruderer Locher de haberlo considerado como hijo, podría haber recurrido a mecanismos legales para lograr un reconocimiento paterno filial legal, ya que éste según se denota, tenía los medios suficientes para hacerlo, no sólo porque conocía las instancias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

correspondientes sino también por la economía que tenía, una muestra de ello es el proceso judicial con el cual logra que se le designe guardador, la inscripción del nacimiento de Harry Konrad Salomón, la inscripción como trabajador ante el Instituto Peruano de Seguro Social, todo relacionado con Harry Konrad, también los actos propios de Bruderer Locher, como la denuncia presentada ante la Policía ante la muerte de su esposa Carmela Combina Montero; es decir, tenía como práctica acudir a las vías legales para regularizar sus problemas; ello también descarta que haya formulado una declaración escrita en el año mil novecientos ochenta y siete, pues sería ilógico que encontrándose en la situación de ser cómplice de un delito y presionado por quien aún no era su conviviente, no hubiera efectuado los trámites ante la vía correspondiente a fin de dar seguridad a su voluntad, entendiéndose que sí los datos con los que se identificaba Harry Konrad Salomón, como Harry Konrad Bruderer Combina que se consigna en su Libreta Electoral fue inscrita el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, situación de la que no tenía conocimiento el fallecido Bruderer Locher por cuanto éste siempre entendió que el demandante se llamaba Harry Konrad Salomón, es por ello incluso que le entrega a su madre en el mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, cuando todavía se encontraba con vida su esposa Carmela Combina Montero, y lo veía muy esporádicamente sólo cuando iba a Lima, tanto es así que de lo contrario hubiera considerado tenerle en la casa y darle su apellido, pues se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

encontraba todavía con vida su esposa Carmela Combina Montero, quien le escribía en las postales como si fuera su madre, cuyas fechas son de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y cinco (véase página mil ciento cuarenta); entonces dicha situación refleja que ni Carmela Combina Montero, ni Konrad Bruderer Locher se consideraban padres de Harry Konrad Salomón, resultando también contradictorio lo indicado en el documento de reconocimiento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete en la que se consigna: “*dejo aclarado que la Declaratoria de Herederos de Carmela la hice a mi nombre, por presión de mi conviviente Marilú Vega Janampa*”, siendo ilógico que si Harry Konrad Salomón dejó de vivir con los esposos Bruderer Combina desde enero de mil novecientos ochenta y seis, y Carmela Combina fallece el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, esto es casi seis meses después que tuvo pleno conocimiento que Harry Konrad ya no vivía con ellos, “sino que fue entregado a su verdadera madre María Elena Salomón Signori”, no se opuso, tampoco dijo nada al respecto, entonces resulta inverosímil que Bruderer Locher diga que la declaratoria de herederos de Carmela la hizo a su nombre por presión de su conviviente Marilú Vega Janampa, por ser su cómplice en un delito cometido; lo que entonces también deja sin posibilidad de verosimilitud que Bruderer Locher autorice a su hijo Harry Bruderer Combina sobre el arriendo a Tomás Rojas Enriquez, que tiene fecha de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, tiempo mucho después





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

que dejara de vivir con Bruderer Locher (véase páginas mil ciento cuarenta y tres a mil ciento cuarenta y nueve, mil ciento sesenta y uno y mil ciento cincuenta y ocho); igualmente deja sin sustento el documento por el que Konrad Bruderer Locher, en calidad de padre del menor Harry Konrad Bruderer Combina, autoriza para que el Club Social Deportivo José Galvez le inscriba como jugador en la Liga de Fútbol de Chanchamayo; demostrándose que Harry Konrad Salomón el tiempo que estuvo con la familia Bruderer Combina gozó de todos los privilegios que pudiera tener cualquier persona que viviera con ellos, sin que signifique que le tuvieran como su hijo.

- Que, desarrollando el **tercer punto controvertido**: Establecer la relación de causalidad entre efecto y daño que habría sufrido el accionante para la indemnización correspondiente. De partida, es importante, tener en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

- Del escrito del actor, éste no ha formulado la mínima y razonable fundamentación de la indemnización que solicita, sobre todo, no hay un desarrollo adecuado respecto al evento dañoso y daño propiamente, así como la relación entre éstas y el monto reparatorio solicitado; es decir, el actor no ha acreditado en absoluto cual es el daño patrimonial concreto que se le ha causado, así como tampoco ha indicado si corresponde por concepto de lucro cesante o daño emergente, careciendo por tanto de fundabilidad su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

pretensión en estricto, por ausencia de probanza del daño alegado y la ausencia de propuesta de cuantificación de la misma, pues si el daño es la estructura fundamental, el punto de partida para el resarcimiento, no se puede hablar de responsabilidad extracontractual, simplemente no hay nada que resarcir. En cuanto al aspecto del daño moral, en autos no existe medio probatorio alguno que apunte o acredite la existencia de un sufrimiento y el menoscabo al aspecto emocional del demandante. Más allá de todo lo expuesto, se debe tener en cuenta que la hipótesis negada de existir daño, queda descartado su antijuricidad, pues ésta judicatura ha arribado a la conclusión que el actor no es hijo de quien fue Konrad Bruderer Locher, ésta circunstancia, desde luego descarta la fundabilidad de la pretensión indemnizatoria.

**4. Recurso de apelación.**

Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis (página cinco mil ciento cincuenta y cinco), el demandante **Harry Konrad Salomón** formula recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- No es cierto que el presunto padre, Konrad Bruderer Locher haya sido quien denunció al demandante por falsificación de partida de nacimiento, pues quienes lo denunciaron fueron sus sucesores, porque el primero ya había muerto. Así fuera, que se hubiera falsificado la firma del juez y el sello



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

del Juzgado en la partida de nacimiento, no se ha determinado el proceso judicial del que proviene la orden de inscripción de la partida de nacimiento anulado del accionante como hijo de Konrad Bruderer Locher, toda vez, que el demandante es hijo de Konrad Bruderer Locher, atendiendo a la abundancia de medios de prueba que obran en el expediente, los mismos que acreditan que durante el tiempo de vida del mencionado, el demandante ha sido tratado como hijo.

- Quienes cuestionan la paternidad del recurrente, son los descendientes de Marilú Vega Janampa, mas no así el propio Konrad Bruderer Locher, con lo que se deduce que ello es por ambición, pretendiendo negar la filiación del accionante y despojarle de todo lo que le corresponde, lo que se corrobora, en tanto la sucesión demandada y su representante se relacionaron con el demandado después de que el demandante tuvo toda una vida hecha con Konrad Bruderer Locher; es decir, son su segunda familia, que en nada le concernía la relación existente entre el accionante y el mencionado.
- Se aprovechó el tiempo que estuvo en prisión, acusado de haber matado a Konrad Bruderer Locher, de lo que finalmente fue absuelto, para privarle de su filiación y despojarlo de sus recursos económicos, con lo que se evidencia una estrategia para arrebatarse sus derechos.
- No debe dejarse de tener en cuenta que el demandado, Konrad Bruderer Locher, ostenta el mismo nombre del accionante y ello es porque era su padre y que no es solo una coincidencia, puesto que escasamente alguien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

toleraría que una persona reciba su mismo nombre y sea criado como hijo sin serlo en realidad.

- Las personas oriundas de esta ciudad y los que residen con bastantes años, conocen la realidad de los hechos e inclusive saben que la ex cónyuge del demandado, Carmela Combina de Bruderer, fue asesinada brutal y misteriosamente cuando el padre del demandante sostenía relaciones extramatrimoniales con la representante de la sucesión, Marilú Vega Janampa, sin que se haya procesado al responsable.
- El proceso de falsificación de documentos que la demandada resalta, es uno que se tramitó cuando el demandante se encontraba en prisión, privado de su libertad y que en virtud a ello fue despojado de sus recursos económicos para poder defenderse con un debido proceso.
- Es una incoherencia que en el octavo considerando se mencione que Konrad Bruderer Locher conocía perfectamente las instancias a las que debía recurrir para dejar en claro las situaciones con relevancia jurídica, como es el reconocimiento de un hijo, ya que si Konrad Bruderer no regularizó el reconocimiento del demandante fue porque ya no había motivos de hacer otro trámite, ya que se duplicarían las partidas.
- Si Konrad Bruderer Locher, lo hubiese considerado solo como un recogido, no hubiese admitido que el entonces Harry lleve su apellido y su nombre.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Con la sentencia recaída en el proceso de falsificación de documentos, solo se demuestra la falsedad de la partida y ello no implica, que no sea el demandante hijo de Konrad Bruderer Locher, puesto que la ley regula las causales de filiación, no las presunciones que se puedan sacar de un proceso de falsificación de documentos, máxime que el acusado estuvo privado de su libertad durante ese proceso de falsificación de documentos.
- El conocimiento de Harry de que su madre biológica era María Elena Salomón Signori, es con relación a su madre y no a su padre, por lo que el *A quo* confunde este hecho en el punto 10.3. de la sentencia.
- El razonamiento señalado por el *A quo* en el considerando 10.4. no es válido, pues lo que se trata es determinar la filiación entre Konrad Bruderer y Harry Konrad y no así respecto de documentos, pues precisamente se está recurriendo a este proceso porque no existe claridad documentaria, la sentencia hace prevalecer meros formalismos impidiendo llegar a la verdad real, porque con la nulidad de partida de nacimiento de Harry Konrad se pretende no valorar las pruebas que demuestran la paternidad; el memorial de las páginas treinta y ocho a sesenta es una prueba constante, así como los demás medios de prueba que el *A quo* no ha valorado en forma conjunta, ya que solo se basa que no son válidas y que por eso no las valora, omitiendo analizar, que Harry Konrad vivía en forma constante como hijo de Konrad Bruderer Locher, ya que después de su muerte recién ocurrieron los problemas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Es falso lo señalado en el considerando 10.8. de la sentencia donde se refiere que: Konrad Bruderer Locher en realidad a pesar de ser el protector desde infante no lo habría tratado como un hijo verdadero, pues más bien le trato como un tercero acogido a la familia nótese que inclusive era considerado como trabajador de chofer, lo cual es contradictorio, ya que si fuera cierto que Harry Konrad era un recogido por Konrad Bruderer Locher, por qué consintió que lleve su apellido y segundo nombre, además de vivir en su casa con todas las comodidades, conforme se demuestran con las fotografías que obran en autos, es más permitió que ante el público lleve su apellido identificándose ante la sociedad, ya que en sus certificados de estudios, bautizo y otros documentos, se consigna que Konrad Bruderer Locher es su padre, además, se afirma que hasta los hijos se les da trabajo, por lo que esa afirmación al respecto en la sentencia se señala que era tratado como trabajador, asimismo, que no se ha considerado que la declaración de la madre biológica es coherente con el decir de Konrad Bruderer Locher, que es el padre del demandante.

**5. Sentencia de segunda instancia.**

El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Primera Sala Mixta-Sala de Apelación La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los señores Jueces Superiores Quispe Paricahua, Domínguez Toribio y Machuca Urbina, expiden la sentencia de vista (página cinco mil doscientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

veintiséis), confirmando la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), que declaró infundada la demanda sobre filiación de paternidad e infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial.

**6. Sentencia de Casación N° 3392-2016-JUNÍN.**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante **Harry Konrad Salomón**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y **ORDENARON** que la Sala Superior correspondiente de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, (antes Primera Sala Mixta-Sala de Apelación de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín) emita nuevo fallo con arreglo a lo precisado.

Al respecto, la ejecutoria suprema ha establecido los siguientes lineamientos al momento de expedir nueva sentencia de vista:

- De la revisión de autos, se advierte que no fue ni será posible realizar una prueba de ADN entre Harry Konrad Salomón y los restos de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher, que sería el medio probatorio por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

excelencia para determinar la filiación entre los mencionados, por tanto, es claro que se debe recurrir a los sucedáneos probatorios que emerjan alrededor de la pretensión demandada para establecer si existe o no la filiación.

- La instrumental de la página dieciséis de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con el que el impugnante pretende probar el “reconocimiento” por parte de Konrad Bruderer Locher, si bien no es concluyente, debe analizarse si constituye escrito indubitado conforme a los términos del artículo 402, inciso 1, del Código Civil, en el entendido de que el propio Konrad Bruderer Locher habría reconocido al demandante “formalmente”; medio probatorio que debe ser meritado, en forma conjunta con el abundante caudal probatorio obrante en autos. Tal observación no excluye que también se analicen los demás supuestos establecidos en el artículo 402 del Código Civil.

- En cuanto al estado constante de hijo, se observa que la sentencia de vista ha descartado aquello, empero esta Sala Suprema considera que el análisis esgrimido en la impugnada que confirma la apelada es insuficiente, conforme se expondrá en los siguientes considerandos:

El estado de posesión constante de hijo constituye un supuesto de hecho autónomo del vínculo de filiación extramatrimonial, el cual consiste en vivir como un hijo, detentar públicamente la apariencia que se manifiesta a través de un conjunto de actitudes, comportamiento, opiniones y creencias, en suma





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

es la filiación vivida<sup>1</sup>, entonces la posesión constante de hijo exige continuidad en el tiempo sin exigirse plazos mínimos o máximos, por tanto lo que realiza el juzgador es la constatación del vínculo presumido de filiación que lo une a su padre<sup>2</sup>.

En consecuencia lo que debe evaluarse son los actos directos y continuos del presente padre y su familia, en atención a que no puede exigirse al demandante medios probatorios de la época de cuando era un menor de edad, pues no podía expresar su voluntad como inscribir su nacimiento, matricularse a un colegio o actividad, donde vivir, con quienes vivir, a quienes tener como padre y madre, qué comer, como vestirse, etc.

- Aunado a ello se tiene como sucedáneos probatorios:

El documento llamado “**contrato**” de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante el cual Konrad Bruderer Locher conjuntamente con su esposa Carmela Combina Montero de Bruderer, reciben al menor Harry Konrad de casi cinco meses de edad, de manos de su madre María Elena Salomón Signori, para que los referidos cónyuges lo cuiden, dado que el menor había sido negado por su padre (sin indicar referencia alguna), y la madre María Elena se encontraba en una situación

---

<sup>1</sup>Código Civil Comentado. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A. p. 18.

<sup>2</sup> Ob. Cit. (9). p. 20.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

económica crítica. Del mencionado documento se advierte que las partes estaban conformes con todo su contenido, del que se tiene que los suscribientes aceptaron que María Elena Salomón Signori renuncie en forma expresa a cualquier reclamo que en el futuro pudiera hacer sobre la persona de su hijo, ya que transgrediría su felicidad, y que de hacerlo reconocería los daños y perjuicios que se ocasionaría a los esposos Bruderer-Combina. Tal estipulación da a entender una modalidad de adopción o de implícito reconocimiento de que el niño (de pocos meses de nacido) era fruto de la relación extramatrimonial entre ambos (Konrad Bruderer Locher y María Elena Salomón Signori), que para la época era usual, aunado al hecho aceptado que los esposos Bruderer-Combina, de manera conjunta no podían tener hijos; en consecuencia la Sala Superior debe examinar el documento citado junto al instrumento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, que si bien no constituye prueba de reconocimiento, es uno que al haber presentado tacha la parte demandada, aquella fue desestimada, por tanto podría ser prueba sucedánea de la posesión constante de hijo del demandante; en tanto, aquel documento contiene entre otras afirmaciones, la declaración de que Konrad Bruderer Locher es padre de Harry.

Del expediente se advierte que a petición de Konrad Bruderer Locher, con fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Menores de Lima, dispone que Konrad Bruderer Locher y su esposa Carmela Combina Montero de Bruderer sigan ejerciendo el cargo de guardador provisional del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

menor Harry Konrad Salomón, hasta que se constituya el Consejo de Familia que le nombre tutor, el cual nunca se constituyó.

La Sala Superior no ha verificado si los esposos Bruderer-Combina han incentivado que se convoque a un Consejo de Familia o que se le haya conminado a la madre biológica a no buscar al menor, pues causaría “daño” al menor y a la sociedad conyugal citada, ello a efectos de verificar la posesión constante de hijo, estando ante el supuesto de adopción de hecho, que la doctrina ha indicado que acontece cuando el padre afectivo, sociológico o socio afectivo ocupa en la vida de un niño un verdadero lugar y presencia, cumpliendo una función, convirtiendo la paternidad socio afectiva en una especie de adopción de hecho y el símbolo máximo de una relación social paterno-filial. No es simple pero determinante una expresión de que Konrad Bruderer Locher era el padre biológico del menor, ahora demandante. La sentencia de vista no verifica si es de aplicación las normas del Código Civil del año 1936, atendiendo al año de nacimiento del demandante Harry Konrad Salomón, pues desde el año 1984 en que entró en vigencia el nuevo Código Civil (once de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro), lo que deberá ser subsanado por la Sala Superior; al respecto ,estas normas serán aplicadas conforme a la temporalidad de las mismas, y con arreglo al artículo 103 de nuestra Constitución Política del Perú, que proscribe la retroactividad de las leyes, pero sobre todo deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios reconocidos en la misma Carta Magna y los tratados y convenios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

internacionales, que protegen los derechos del niño y adolescente; en atención a que **si bien la demanda de autos la plantea el actor cuando ya es mayor de edad, la naturaleza de la pretensión se remonta a su nacimiento, niñez y adolescencia, y trasciende la misma, considerando que está de por medio su derecho a la identidad**; derecho protegido también por nuestra Constitución Política del Estado, y que es inherente a la persona y a su dignidad.

- Estamos ante un proceso efectivamente complejo, por una serie de razones que van desde la variada secuencia de hechos, el abundante caudal probatorio, y la propia naturaleza de la pretensión del demandante, ciudadano Harry Konrad Salomón, Harry Konrad Bruderer Salomón o Harry Konrad Brudeder Combina; procesos acumulados que llevan más de veinticinco años de trámite, engrosando el expediente en más de cinco mil doscientos cincuenta y nueve páginas, y la pérdida de un tomo del mismo, siendo un proceso de difícil solución que se ha convertido en un reto para el sistema de justicia civil peruano, por contener realmente un drama humano que supera largamente el contenido de cualquier guión cinematográfico, tal vez una tragedia en vida para el demandante, que hasta la fecha no consigue la realización o el otorgamiento de tutela judicial efectiva, ni se ha cumplido con los fines del proceso.
- Por otro lado se verifica de autos, en la página tres mil novecientos once, que el documento nacional de identidad de Harry Konrad Bruderer Combina,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

con el cual el actor se identificó al momento de iniciar ambos procesos (acumulados), fue cancelado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, situación que no puede pasar desapercibida para este Tribunal Supremo, por lo que el Colegiado Superior debe solicitar también al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC un informe al respecto y viabilizar lo que corresponda a efecto de no privar de su identificación al demandante, sin perjuicio de lo que se decida jurisdiccionalmente en este largo y ya *kafkiano*<sup>3</sup> proceso; pues se estaría afectando un derecho fundamental, el derecho a la identidad, el que se concreta también en poder contar con el Documento Nacional de Identidad (DNI), que debe tener todo ciudadano, mucho más si este contaba con el mismo a la época de iniciar este proceso.

- Por último, el recurrente alega la pérdida del tomo II del expediente principal, y revisados los autos se tiene que no fluye investigación administrativa correspondiente, por tanto se debe oficiar a la Oficina de Control de la Magistratura- OCMA, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

**7. Nueva sentencia de segunda instancia.**

---

<sup>3</sup> Que es absurdamente complicada, extraña, irreal como las que describía Kafka.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Mixta-Sala de Apelación La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia Selva Central, (página seis mil cuatrocientos sesenta y ocho), revocaron en parte la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), que declaró infundada la demanda sobre filiación de paternidad e infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADAS** las demandas acumuladas de filiación de paternidad, en consecuencia, téngase como padre del demandante Harry Konrad, por adopción de hecho, a don KONRAD BRUDERERLOCHER, por haberse demostrado el constante estado de posesión de hijo del demandante respecto de occiso Konrad Bruderer Locher. Obrando la partida de nacimiento del demandante, inscrita ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Lima, partida número setecientos treinta y uno (fs.1131 Tomo III), **ORDÉNESE** la inscripción del reconocimiento judicial de paternidad por adopción de hecho, considerándose como padre del mismo a Konrad Bruderer Locher, consecuentemente la anotación correspondiente. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente, archívese en el modo y forma de Ley.

**Consideraciones:**

- Conforme a la manifestación de don Konrad Bruderer Locher de 71 años, de fojas 1151, su fecha 11 de junio de 1986, dos días después del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

fallecimiento de su esposa la señora Carmela Combina de Bruderer (Tomo III), a la respuesta ocho, refiere "***que últimamente y hace tres años que mantengo relaciones sexuales con una chica llamada María Vega, con quien tengo relaciones sexuales cada quince días o al mes y yo le pago cien mil soles, cada vez que estoy con ella, teniendo conocimiento que ahora se encuentra estudiando en Lima, siendo la última vez que la he visto la semana pasada que he estado en Lima, ella ha trabajado dos años atrás como mi empleada***", de lo que se puede inferir que se trata de la demandada, con quien posteriormente tuvieron dos hijos (Andrés Carlos y Ramón Simón Bruderer Vega), es decir esta llegó al hogar conformado por los esposos Konrad Bruderer Locher y Carmela Combina de Bruderer, en condición de doméstica, **cuando el ahora demandante, ostentaba ya la condición de hijo de los citados esposos**. Al fallecimiento de Konrad Bruderer Locher, sucedida el 27 de agosto de 1991, la demandada Marilú Ernestina Vega Janampa, cuando se encontraba de tránsito la ciudad de Lima, logró que sean declarados como únicos herederos sus menores hijos antes mencionados, (Exp. 354-1991), consiguiendo que se excluya a Harry Konrad Bruderer Combina, sin lugar a petición, en la demanda de declaratoria de herederos de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher (folios ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho (Tomo I). Es más, con la sentencia que corre de folios ciento dos a ciento cinco, su fecha 17 de marzo de 1993, expedida en el expediente signado con el N° 4587-19 92, en la cual se tiene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

como demandante a Marilú Vega Janampa, quien con su accionar logró que se declare fundada la demanda, en consecuencia nula y sin efecto legal la partida de nacimiento número ciento ochenta y siete, inscrita ante el Concejo Provincial de Lima, logrando que Harry Konrad Salomón se abstenga de utilizar los apellidos Bruderer Combina, de lo que se evidencia que ella tenía un interés inusitado en que el demandante no lleve el apellido de su supuesto padre "Bruderer", ya que en vida don **Konrad Bruderer Locher, concedor de esa inscripción no había accionado judicialmente de la manera que lo hizo la demandada ni menos promovido un juicio con la finalidad de anular la partida de nacimiento del demandante ni menos quitarle el apellido, porque quien tenía el legítimo interés para hacerlo era el tantas veces referido don Konrad Bruderer Locher y no Marilú Ernestina Vega Janampa**, por cuanto la demandada al llegar a trabajar como doméstica a la casa de la familia conformada por don Konrad Bruderer Locher, doña Carmela Combina Montero de Bruderer y Harry Konrad Bruderer Combina, ella tenía pleno conocimiento que el demandante era hijo de los esposos Bruderer Combina, para luego desconocer esa situación por intereses propios.

- Respecto al tiempo en que el demandante se encontraba preso por haber matado a Konrad Bruderer Locher, proceso del que fue absuelto, situación y tiempo que sirvió para privarle de su filiación y despojarlo de sus recursos económicos para ejercer su defensa, demostrándose que fue una estrategia





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

para arrebatarle sus derechos; este agravio se encuentra acreditado con las instrumentales adjuntadas por la demandada en el rubro medios probatorios y que corre de folios ciento trece a ciento treinta y dos (Tomo-I), Atestado policial, Denuncia Fiscal y auto apertorio de instrucción por los siguientes delitos: contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio; contra la fe pública - falsificación de documentos; contra la función jurisdiccional y apropiación ilícita, con lo que se acredita su detención, toda vez que mediante resolución sin número de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y tres (folios ciento treinta y dos – Tomo I) se declara improcedente la libertad provisional a Harry Konrad Bruderer Combina, en el proceso que se siguió por el delito de homicidio y otros, **del cual posteriormente fue absuelto, infiriéndose que a la fecha en que se dictó la sentencia de exclusión de nombre (Exp. 4587-92) el ahora demandante se encontraba privado de su libertad, no pudiendo ejercer libremente su derecho a defenderse.**

- Partiendo de lo que significa el estado constante de posesión de hijo debe entenderse que es "*tratado como tal pero sin serlo biológicamente*". Entonces la sola posesión de dicha situación (como si fuera su hijo) significa reconocer un determinado estado civil a una persona que de manera habitual y en forma constante así como notoria y pública viene ostentando esa condición, conjeturándose o suponiéndose o presumiéndose que la realidad concuerda con la apariencia, es decir, que esta posesión constante de estado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

de hijo se establece por la existencia suficiente de hechos que indican normalmente las relaciones de filiación y parentesco con las personas que señala como sus progenitores y la familia a la que dice pertenecer.

- En ese sentido, se advierte de autos que existe abundante documentación que corrobora el estado de posesión de hijo, como los que a continuación se detallan: la constancia de bautismo de de folios tres (Tomo I), expedida por el Vicariato Apostólico de San Ramón, inscrita en el Libro de Bautismo número diecisiete, de fojas doscientos veintisiete, número cuatrocientos cincuenta y cuatro, conteniendo los siguientes datos: Nombre del padre Konrad Bruderer y de la madre Carmela Combina, identificándose al bautizado como Harry Konrad Bruderer Combina, teniendo como fecha de bautizo el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; de folios cuatro a quince (Tomo – I), obran boletas de pago expedidas por Konrad Bruderer Locher, a favor de Harry Bruderer, quien se ha desempeñado como obrero en calidad de chofer, documentos que datan de los años mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho; el documento de reconocimiento por Konrad Bruderer Locher como hijo a favor de Harry Konrad Bruderer Combina de folios 16, su fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete (Tomo I); Libreta Electoral N° 06708464, expedida por el Registro Electoral del distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, registrada en el Libro N° 033 543, expedida a favor de Harry Konrad Bruderer Combina, teniendo como fecha de inscripción el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; Libreta Militar de folios dieciocho; Licencia de Conducir – Profesional, Clase 2, Categoría B2 a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina, expedida el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho de folios diecinueve; Diploma Expedido por la Escuela Pre Vocacional de Varones N° 488 – La Merced, otorgado a Harry Konrad Bruderer Salomón en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco de folios veinte (entiéndase que a esa fecha contaba el demandante con seis años de edad); Diploma al Mérito otorgado a Harry Konrad Bruderer Salomón, el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (ocho años de edad), folios veintiuno; Recuerdo de Primera Comunión a nombre de Harry Konrad Bruderer S. de fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (diez años de edad), realizado en la Iglesia del Colegio Salesiano, folios veintidós; Certificado de estudios expedidos por el Ministerio de Educación a nombre de Harry Konrad Bruderer Combina del Colegio Nacional Mixto San Juan Bautista de Huariaca de folios veintitrés (catorce años de edad); Certificado Provisional del Colegio Particular Claretiano a folios veinticuatro a nombre de Harry Konrad Bruderer Salomón (catorce años de edad); documento emitido por el Concejo Provincial de Lima, del Registro de Estado Civil – Sección Nacimientos año mil novecientos setenta y siete, consignándose como padres a don Konrad Bruderer Locher y doña Carmela Combina de Bruderer, inscribiendo como hijo a Harry Konrad Bruderer Combina, nacido el doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

folios veinticinco; constancia de estudios expedida por el Director de la Escuela Estatal N° 30752 “Jerónimo Jiménez” - La Merced, Chanchamayo, en la cual se deja constancia que Harry Konrad Bruderer Salomón siguió estudios en los años mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete (cuando tenía seis, siete y ocho años de edad), consignándose como responsables de la matrícula a la señora Carmela Combina de Bruderer y al señor Konrad Bruderer Locher; el documento por el cual Konrad Bruderer Locher en su calidad de Padre del menor Harry Konrad Bruderer Combina otorga el consentimiento para pertenecer al Club Social Deportivo “José Gálvez” como jugador del citado club, de folios trescientos noventa y seis (cuando el demandante contaba con diecisiete años y nueve meses de edad); Certificado expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS, en el cual se consigna como asegurado de la Sucesión Konrad Bruderer a Harry Konrad Bruderer Combina, con el Registro Autogenerado N° 5904121BDCBH005 de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve de folios veintisiete. (todos estos documentos obran en el Tomo I). Por otro lado las tomas fotográficas en blanco y negro así como a colores de folios seiscientos veintiuno a seiscientos treinta, de las que se desprende una secuencia histórica e indiscutible en el trato de hijo gozando de un ambiente familiar, puesto que en las tomas fotográficas aparece con sus padres tanto en la casa, colegio, cine e incluso disfrutando de su fiesta de cumpleaños organizada por sus padres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

documentación con la que se acredita que desde infante, adolescente y adulto ha vivido como hijo de los esposos Bruderer Combina y por el trato recibido de don Konrad Bruderer Locher y de doña Carmela Combina Montero de Bruderer a través de toda su existencia ante la sociedad de esta ciudad de Chanchamayo, que conforme a los actos demostrados públicamente esta población ha inferido que era el hijo de los citados esposos, por haberlo tratado así de manera pública y privada, además de los documentos a los que hemos hecho referencia se desprende que, jamás dejaron de matricular a Konrad en la escuela, estudios secundarios, con el Apellido de "Bruderer"; asimismo, de los documentos obtenidos para identificarse como persona, ciudadano y ser humano, también se ha considerado como su apellido el de "Bruderer"; es más, de no haberlo considerado como hijo el occiso Konrad Bruderer Locher, ante la obtención de tanta identificación con su apellido, hubiese sido el primero en pedir la nulidad de todos esos documentos, mas por el contrario él ha consentido esa identificación, consecuentemente, lo ha reputado como hijo públicamente.

- Respecto a que las personas oriundas de La Merced y los que residen con bastantes años, conocen la realidad de los hechos; dicha afirmación se encuentra corroborada con el Memorial que obra de folios 38 a 60, en el cual se hace constar que los firmantes del presente memorial declaran en honor a la verdad conocer a Harry Bruderer Combina como hijo de don Konrad Bruderer Locher y doña Carmela Combina Montero y que todos sus actos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

públicos los ha realizado con los nombres y apellidos indicados, sin que los respectivos padres desmintieran tal condición de hijo, revisado dicho memorial se advierte que no solamente son firmas, sino cuenta con nombres y Documento Nacional de Identidad, por lo que sí se puede identificar a dichas personas, las que no serían desconocidas ni menos que no conocieran la realidad de los hechos razón por la cual suscribieron dicho memorial porque tenían pleno conocimiento que el demandante efectivamente era hijo de los esposos Bruderer Combina, pues le conocieron como tal, entonces dicho documento se fortalece y ratifica la posesión constante del estado de hijo de los citados esposos.

- Respecto a la incongruencia del considerando octavo de sentencia, de que Konrad Bruderer Locher conocía perfectamente las instancias a las que debía recurrir para dejar en claro las situaciones con relevancia jurídica, como es el reconocimiento de un hijo, ya que si Konrad Bruderer no regularizó el reconocimiento del demandante fue porque ya existía una partida de nacimiento del recurrente y no había motivos de hacer otro trámite, esta afirmación es cierta, porque nuestra legislación, así como la internacional, no amparan la doble identidad de una persona, porque de darse dicha situación se estaría incurriendo en un ilícito penal.

- En el décimo considerando el Juez refiere que el menor Harry había sido negado por su padre, si esto es así, entonces que obligación tenía Konrad Bruderer Locher de criar a un hijo que no era suyo; al respecto, revisados los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

actuados, **no existe documento en el cual el señor Konrad Bruderer Locher haya negado ser padre del demandante**, por el contrario, con todos sus actos públicos y privados ha demostrado ser su padre, por lo que se podría dar la adopción de hecho, porque para este tipo de filiación se requiere la posesión del estado constante de hijo, es decir tener la apariencia de serlo de alguien sin serlo biológicamente. **Por otro lado Marilú Ernestina Vega Janampa, no sería la persona indicada para poner en cuestión la paternidad o no del demandante**, por cuanto ella llega al domicilio familiar que el demandante tenía con los esposos Bruderer Combina, como doméstica y le conoció como hijo de los citados esposos, hecho, corroborado con la manifestación prestada por la demandada Marilú Ernestina Vega Janampa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, quien ante la pregunta cuatro ***"¿Para que diga si conoce a la persona de Harry Konrad Bruderer Combina o Harry Konrad Salomón?, dijo: A Harry Konrad Bruderer Combina, lo conozco desde cuando ingresé a trabajar con la familia Bruderer Combina; quien vivía con Konrad Bruderer como su hijo"***. (folios cuatrocientos dos del Tomo I).

- De lo actuado en el curso del proceso, se puede inferir que el demandante efectivamente tomó conocimiento de que su madre biológica era la señora María Elena Salomón Signori, tan así es que, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a efectos de esclarecer su situación, vía prueba anticipada solicita la absolución de posiciones de estos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

hechos y la dirige contra María Elena Salomón Signori (75 años), Juan Paulino Morón Cáceres (66 años); Floripez Sanz Gonzales de Castilla (77 años); Juan Jurado Chacón (48 años) y Juana Lucía Ricaldi Arellano de Montoya (54 años), edades que ostentaban al veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, quienes al absolver las preguntas han manifestado conocer a la madre del demandante y saber de su estado de gravidez, además han manifestado que el demandante si es hijo de Konrad Bruderer Locher y que conocen a Konrad Bruderer, porque lo presentaba como su hijo; también refiere que la señora María Elena Salomón Signori, se retiró del hogar de la familia Bruderer Combina, a fin de evitar problemas en el seno de esa familia, además que fue conminada a firmar el documento por el cual hizo entrega de su menor hijo a los tantas veces citados esposos Bruderer Combina.

- Por otro lado en este mismo cuaderno de absolución de posiciones la demandada María Elena Salomón Signori, manifiesta que el demandante (Harry Konrad Bruderer) es hijo habido con Konrad Bruderer Locher, producto de sus relaciones extramatrimoniales, quien se encontraba casado con Carmela Combina Montero de Bruderer y para no perjudicar al matrimonio se vio obligada a retirarse de ese domicilio familiar, entregando a su menor hijo a su padre Konrad Bruderer Locher, suscribiendo un documento de su entrega el 31 de octubre de 1959, en el cual se compromete a no reclamar a futuro a





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

su menor hijo, porque de hacerlo perjudicaría a la familia Bruderer Combina y además tendría que pagar una indemnización por los daños causados.

- **Respecto a si el demandante ha sido tratado como un hijo verdadero**, se tiene que desde el momento que los esposos Bruderer Combina, suscribieron el documento denominado "contrato" con María Elena Salomón Signori (madre del demandante), el 31 de octubre de 1959, en el cual se compromete a no reclamar a futuro a su menor hijo, porque de hacerlo perjudicaría a la familia Bruderer Combina y además tendría que pagar una indemnización por los daños causados, en ese entender ellos han asumido la paternidad del menor Harry Konrad, porque su madre ha renunciado a los derechos que le correspondía, es más, teniendo en cuenta la declaración prestada por la señora María Elena Salomón Signori, con fecha 22 de agosto de 1994, en el cuaderno de absolución de posiciones, manifiesta que el demandante (Harry Konrad Bruderer) es hijo habido con Konrad Bruderer Locher, producto de sus relaciones extramatrimoniales, quien se encontraba casado con Carmela Combina Montero de Bruderer y para no perjudicar a ese matrimonio se vio obligada a retirarse de ese domicilio familiar, entregando a su padre Konrad Bruderer Locher a su menor hijo de escasos seis meses de nacido, entonces fue entregado a su padre con el pleno consentimiento de su esposa en ese entendido; le es de aplicación lo previsto en el artículo 360 del Código Civil del año 1936, que precisa: "El hijo ilegítimo reconocido por uno de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*cónyuges no podrá vivir en la casa conyugal sin el consentimiento del otro*". Como reiteramos desde el momento en que recibieron al infante ambos esposos y con la renuncia expresa de la madre a sus derechos, es de asumir que el padre lo ha recibido como hijo, porque no podría entregarse a un infante para que sea su guardador sin proceso judicial alguno que respalde dicha condición.

- Por otro lado, se debe resaltar que la declaración o designación de guardador no es indeterminada, sino en por un breve término, esto es hasta que se nombre un Consejo de Familia, para designar a un tutor, y de los actuados en este proceso, se advierte que los tantas veces referidos esposos Bruderer Combina, jamás han impulsado un proceso para que se designe un tutor para el menor Harry Konrad, más por el contrario, lo han prohijado y dado el trato de hijo, ante la sociedad y en el seno familiar, situación que ha sido corroborada con la diversa documentación a que se ha hecho referencia al absolver los agravios precedentes así como el memorial suscrito por las persona de esta ciudad de Chanchamayo.

- **Consideramos necesario tener en cuenta que la prueba genética del ácido desoxirribonucleico ADN, ordenada en autos, no ha sido practicada adecuadamente debido a que los restos del fallecido Konrad Bruderer Locher, fueron manipulados, ya que esta prueba por excelencia sería la idónea y determinante respecto a la paternidad del demandante, pero es del caso que no se está pretendiendo establecer**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**sus lazos de consanguinidad sino su estado constante de posesión de hijo, respecto a don Konrad Bruderer Locher**, ya que como se tiene de autos, la madre del demandante es de manera irrefutable doña María Elena Salomón Signori, por haberlo declarado así; también es cierto que, con la documentación aportada al proceso, tales como documentos, boletas de pago, fotografías, etc., se ha acreditado el constante estado de posesión de hijo de don Konrad Bruderer Locher, es mas esta la ostentaba incluso hasta un año antes de las demandas acumuladas.

- Con los documentos aportados al proceso de los cuales se ha hecho referencia en los ítems precedentes, ha quedado acreditado plenamente el constante estado de posesión de hijo del actor desde su niñez hasta la fecha de fallecimiento de su padre por adopción de hecho, siendo posteriormente privado de su identidad, por la demandada Marilú Ernestina Vega Janampa, por intereses mezquinos, es más toda persona tiene derecho a tener un nombre propio, que le permita identificarse con un documento que contenga sus datos personales.

- En esa línea argumental, diremos que en este caso es de aplicación lo previsto en los artículos 360 y 366 del Código Civil del año 1936, dado que el menor fue entregado cuando se encontraba en plena vigencia el aludido código, que en sus artículos pertinentes establecen que el hijo ilegítimo reconocido por uno de los cónyuges no podrá vivir en la casa conyugal sin el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

consentimiento del otro, en ese sentido al haber aceptado todos los términos del documento denominado "Contrato", la señora Carmela Combina de Bruderer, tácitamente habría dado su consentimiento para que se aplique lo estipulado en el citado artículo 360; en el supuesto negado, también le es de aplicación lo previsto en el artículo 366 del mismo cuerpo de leyes, cuando refiere que la paternidad puede ser declarada judicialmente cuando exista documento en el cual reconozca la paternidad del hijo ilegítimo y también cuando éste se halle en constante estado de posesión de hijo ilegítimo del padre, demostrado con actos públicos y privados que han dado la apariencia de ser hijo y que esta condición no ha sido negada por el padre; es más esta figura se halla contemplada en el Artículo 402 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro. Por lo que estando a la abundante documentación que obra en el proceso, la misma que ha sido contrastada entre sí, llegamos al convencimiento que don Harry Konrad, es hijo por adopción de hecho de don Konrad Bruderer Locher.

- No está demás resaltar lo siguiente: durante el desarrollo del proceso, la demandada ha obstaculizado su normal desarrollo, interponiendo tachas, oposiciones, recusaciones, nulidades, reconvencción, excepciones, apelaciones y otros; también es de resaltar que para llegar a la exhumación del cadáver, la demandada se ha valido de todos los medios necesarios a fin de evitar que se lleve a cabo dicha pericia, es decir que se realice la prueba idónea para llegar a la verdad biológica, el ADN; y, luego de haber sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

multada, recién procedió a pagar los honorarios del Instituto encargado y no se ha podido realizar la misma por haber sido manipulados los restos del occiso Bruderer Locher; en ese sentido lo que ha buscado la demandada ha sido dilatar innecesariamente el proceso, razón por la cual desde la interposición de la primera demanda el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la fecha han transcurrido más de veintiocho años sin que se haya emitido una resolución de mérito que permita poner fin a este proceso y como consecuencia se le otorgue la identidad que le corresponde al demandante, como parte integrante de la sociedad y que le permita desarrollar las actividades que como persona y ser humano le corresponden de cuál ha sido privada.

- Respecto a la muy justa preocupación por la pérdida del Tomo II, del presente proceso, que podría contener el mayor acervo probatorio referente a la identidad del demandante o de su estado constante de posesión de hijo, conforme lo ha dispuesto la Suprema Sala, se ha cumplido con remitir el Oficio N° 025-2020-1SMLM-CSJSS/PJ, dirigido al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a efectos de que proceda a actuar conforme a sus atribuciones.

- Advirtiéndose que el demandante ha sido privado de su identidad, y siendo necesaria contar con ella para su desarrollo como todo ser humano dentro la sociedad, razón por lo que se debe disponer la anotación en la partida de nacimiento de folios mil ciento treinta y uno (tomo III), en la cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

debe consignarse como padre por adopción de hecho de Harry Konrad Salomón a don Konrad Bruderer Locher, identificado con carnet de extranjería N° 42646, de nacionalidad Suiza; es decir se le identificará al demandante como Harry Konrad Bruderer Salomón; luego de cumplido con dicho trámite disponer que se le inscriba en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, a don Harry Konrad Bruderer Salomón, a fin de ser identificado y desarrollar una vida normal dentro de la sociedad.

**III. RECURSOS DE CASACION:**

**A.** El siete de enero de dos mil veintidós, la demandada **Marilu Ernestina Vega Janampa** interpone recurso de casación (página seis mil quinientos doce), siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por las siguientes infracciones:

**Infracción normativa por la no aplicación de la norma contenida en el numeral 6 del artículo 402 del Código Civil.**

- Conforme al artículo citado, la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otra prueba genética o científica con igual o mayor grado de certeza, debiendo el juez desestimar las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza; siendo que, en el presente caso, la prueba genética de ADN no ha sido valorada, ni ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

- Asimismo, se encuentra plenamente acreditado que el demandante nunca ostentó la condición de hijo conforme lo dejó establecido Konrad Bruderer Locher, por los innumerables actos jurídicos de exclusión de paternidad, practicados por dicha persona en contra del actor.

**Infracción normativa por interpretación errónea e inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, en concordancia del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**

- El recurrente señala que la infracción normativa incide directamente en la decisión contenida por la Sala Superior al no haber realizado un análisis valorando en conjunto los medios probatorios presentados en la demanda, con el fin de acreditar las afirmaciones planteadas; además, señala que no se han valorado ni examinado los exámenes periciales científicos de naturaleza absoluta de ADN que se encuentran en el expediente principal.

- Refiere que la prueba de ADN tiene la condición de prueba absoluta, plena e irrefutable, no obstante, no se ha evaluado, ni meritado un medio probatorio de tal importancia, configurando una contravención al debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

- Sustenta que, se vulneraron los derechos a la tutela procesal efectiva y debido proceso por haberse omitido evaluar los medios probatorios incorporados en las demandas de filiación de paternidad y filiación extramatrimonial, respecto a los exámenes biológicos de ADN.
- Argumenta que la Sala Superior no ha valorado las pruebas documentarias aportadas por la parte recurrente en el proceso, tales como: **a)** El expediente judicial de entrega del menor Harry Salomón, al entonces matrimonio Bruderer Combina, por parte de su madre biológica, así como al designación de guardador provisional; **b)** La anulación de la partida de nacimiento bajo la identidad de Harry Konrad Bruderer Combina; **c)** Las declaraciones testimoniales de los funcionarios judiciales, quienes manifestaron que en su desempeño no participaron de la acción de inscripción de partida de nacimiento bajo la falsa identidad de Harry Konrad Bruderer Combina; **d)** La declaración policial de Carlos Combina Montero, en la cual refiere información relevante respecto a su hermana, Carmela Combina; **e)** Declaratoria de herederos de quien en vida fue Carmela Combina Montero; **f)** Declaraciones juradas y policiales de Sonia Rosario Tocra Correa, respecto a la identidad del demandante; **g)** Escritos de apersonamiento al proceso de los defensores del demandante e información respecto al progenitor de estos; **h)** Partidas de nacimiento de los hijos biológicos de Konrad Bruderer Locher; **i)** Proceso penal seguido contra el demandante; **j)** Informe N.º 000223-2021/GRI/SGID/RENIEC, bajo la cual se





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

ha anulado la identidad del demandante; **k)** Declaración de Juan Jurado Chacon a pesar de encontrarse impedido por derecho y ley, por mantener procesos judiciales con la parte recurrente; **l)** El pasaporte de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher; y, **m)** El atestado policial seguido al demandante respecto a la extraña y lamentable muerte de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher.

**Infracción normativa por interpretación errónea en la falta de motivación de las resoluciones judiciales, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.**

- Señala que, esta infracción normativa incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución que se objeta, respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual se encuentra prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y que la falta de debida motivación infringe el debido proceso.
- En ese sentido, examinando el fallo expedido por la Sala Superior, fluye con claridad meridiana que ésta se basa en hechos abstractos puramente subjetivos e incongruentes, al haberse emitido la resolución sin la valoración de las pruebas con carácter de absolutas, como son los exámenes de ADN, actuados e incorporados al proceso; por lo tanto, el sentido y el contenido de la decisión final es incongruente porque no se encuentra arreglada a derecho.
- En el presente caso, no se ha valorado, ni evaluado, ni emitido pronunciamiento en relación a la prueba de ADN practicada en el Laboratorio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Bio Links, entre los hijos biológicos de Konrad Bruderer Locher con el demandante, resultando excluyente para paternidad, prueba que no ha sido materia de tacha, impugnación, invalidación ni cuestionamiento probatorio, ni declarada prueba prohibida.

- Asimismo, tampoco se ha tomado en cuenta la prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, incorporada como prueba de oficio, realizada vía exhumación de cadáver entre los restos óseos de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher con el demandante, dando también resultado excluyente para la relación filial de paternidad, nunca invalidadas, ni anuladas, ni señaladas como prueba prohibida, dada la licitud y validez de sus evaluaciones y conclusiones.

- Por lo expuesto, está plenamente acreditado que la Sala Superior ha incurrido en un vicio de incongruencia, específicamente en una incongruencia omisiva o *ex silentio*, que acarrea la nulidad insubsanable del fallo a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

- En otro sentido, señala que la Sala Superior ha reproducido lo resuelto por la Corte Suprema, resultando ser arbitrario señalar que se ha evidenciado que la sucesión demandada, en su desmedida codicia del patrimonio, suplantó el cadáver de Konrad Bruderer Locher, y no existe debida motivación cuando se alude la pérdida del tomo II, dentro del cual se señala una existencia de mayor caudal probatorio, lo cual resulta un argumento puramente abstracto; por lo tanto, lo argüido por la Sala Superior no reviste



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

de ninguna objetividad, ni razonamiento imparcial a razón de ser una sentencia con una motivación totalmente defectuosa en sentido estricto.

- Sustenta que, existe incongruencia por parte de la Sala Superior porque no se han resuelto todos los puntos controvertidos, y debe considerarse que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Apartamiento del X Pleno Casatorio.**

- Al no haber valorado las pruebas obrantes en autos.

**Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 inciso 24.e) de la Constitución Política del Perú.**

- Arguye que, esta infracción normativa incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución materia de impugnación al haber la Sala Superior vulnerado y avasallado lo que se conoce como la presunción de inocencia, puesto que imputan de manera temeraria y dolosa la comisión de actos ilegales, como es la manipulación y profanación del cadáver del señor Konrad Bruderer, sin sustento, ni indicio; por lo que, nos encontraríamos ante una sentencia totalmente parcializada y arbitraria a favor de la parte demandante sin ningún atisbo de imparcialidad u objetividad.

- Con relación al occiso, señala adicionalmente que no se han referido respecto a las investigaciones policiales, fiscales y judiciales, respecto a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

extraña muerte de Konrad Bruderer Locher y la adulteración de la documentación administrativa del traslado de los restos humanos del occiso citado.

**B.** El siete de enero de dos mil veintidós, el demandada Andrés Carlos Bruderer Vega interpone recurso de casación (página seis mil seiscientos noventa y uno), siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por las siguientes infracciones:

**Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política de Perú.**

- Señala que la causal de nulidad se presenta al vulnerar su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consustancial a su derecho al debido proceso, al haber la Sala Superior fundamentado su decisión de manera incongruente con lo peticionado apartándose así del *thema decidendum* e incurriendo en vicio de incongruencia *extra petita*.
- Conforme se aprecia de la demanda incoada, el actor pretende que se declare judicialmente la paternidad biológica extramatrimonial, entre éste y quien en vida fue Konrad Bruderer Locher (dirigiendo su acción contra los herederos de este último), fundamentando su pretensión en el artículo 402.2 del Código Civil, esto es la paternidad biológica extramatrimonial, pero es el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

caso que, al momento de emitirse sentencia, la Sala Superior considera que la demanda incoada debe declararse fundada en virtud de haber existido una adopción de hecho entre ambas partes; no obstante la filiación extramatrimonial y la adopción son dos instituciones jurídicas totalmente distintas, por lo tanto, concluye que lo que era materia del presente proceso era determinar si efectivamente era el padre biológico del accionante y en consecuencia si se debía estimar o no la demanda incoada.

- La Sala Superior ha desviado el debate procesal y de manera incongruente con lo petitionado resuelve que entre el demandante y Konrad Bruderer Locher, efectivamente no hay indicios de que hubiese existido una filiación biológica extramatrimonial entre ambos, sino que habría existido entre ambos una adopción de hecho.

**Inaplicación del plazo de caducidad al que hace referencia el artículo 402 inciso 2) del Código Civil; interpretación indebida del artículo 402 inciso 2 del Código Civil; e, inaplicación del último párrafo del artículo 402 del Código Civil**

- Respecto al plazo de caducidad que hace referencia el inciso 2, del artículo 402 del Código Civil y conforme a la demanda interpuesta se pretende declarar judicialmente la paternidad biológica extramatrimonial del demandante, fundamentando su pretensión en el artículo 402.2 del Código Civil y conforme a dicho artículo toda persona tiene derecho a la pretensión cuando la demanda sea interpuesta dentro del plazo de un año de haber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

cesado la presunta posesión constante de estado de hijo extramatrimonial; sin embargo, conforme al caso de autos, se han acumulado dos procesos, de los años 1992 y 1995, ambos con similar pretensión y fundamentos, pero se tiene que, Konrad Bruderer Locher falleció el 27 de agosto de 1991, coligiéndose que el 27 de agosto de 1992 caducó el plazo que refiere la norma, por lo tanto ya había caducado toda pretensión del actor.

- Asimismo, la Sala Superior considera que la posesión constante de hijo consiste en tratar a una persona como tal sin serlo biológicamente, lo cual luego el Colegiado lo traduce como adopción de hecho, para forzar los argumentos para amparar la demanda.

- En el caso de autos obra el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Biomolecular y Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público e informe que fue elaborado en el año 2005, concluyendo que había quedado excluida toda posibilidad de parentesco consanguíneo entre el demandante y los restos óseos de Konrad Bruderer Locher.

- Finalmente refiere que, la precitada figura de filiación que la Sala Superior denomina adopción de hecho resulta inexistente en nuestro sistema jurídico y contraviene las normas sobre filiación biológica y adopción previamente establecidas.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

En el presente caso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en ambos recursos, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar: a) si la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso contenido en los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil (valoración probatoria y motivación de resoluciones), y, b) si se ha incurrido en infracción material del artículo 402 del Código Civil al no haberse valorado ni emitido pronunciamiento respecto a la prueba de ADN, el cual en este tipo de procesos constituye prueba plena del vínculo biológico entre el demandante con quien pretende se le declare su filiación extramatrimonial, así como haberse declarado la adopción de hecho sobre el demandante, cuando dicha figura no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.-** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO.-** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

La importancia del ***debido proceso legal*** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad <sup>(4)</sup>.

En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139º** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

**TERCERO.-** Es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50º e incisos 3) y 4) del artículo 122º del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos

---

<sup>4</sup> Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.<sup>5</sup>

En ese sentido Aldo Bacre<sup>6</sup>, refiere que: *“La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”*

Devis Echandía<sup>7</sup>, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia*

---

<sup>5</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

<sup>6</sup> citado por Alberto Hinostroza Mínguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

<sup>7</sup> Devis Echandía; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”.*

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “*garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*”<sup>8</sup>. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

**CUARTO.-** El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

realmente inseparable. Como refiere Taruffo, *“El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial.”*<sup>9</sup> La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación.

**QUINTO.-** Ambos recursos, en resumen señalan que se ha vulnerado el debido proceso contenido en los artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil (valoración probatoria y motivación de resoluciones), así como el artículo 402, inciso 6, del Código Civil por no haberse valorado ni emitido pronunciamiento respecto a la prueba de ADN, el cual en este tipo de procesos constituye prueba plena del vínculo biológico entre el demandante con quien pretende se le declare su filiación extramatrimonial; al respecto, el tema relacionado a la prueba de ADN y la filiación biológica del demandado ya ha sido materia de pronunciamiento en sede Suprema en la Casación N° 3392-2016-JUNIN cuando se señaló que *“De la revisión de autos, se advierte que no fue ni será posible realizar una prueba de ADN entre Harry Konrad Salomón y los restos de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher, que sería*

---

<sup>9</sup> Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*el medio probatorio por excelencia para determinar la filiación entre los mencionados, por tanto, es claro que se debe recurrir a los sucedáneos probatorios que emerjan alrededor de la pretensión demandada para establecer si existe o no la filiación”, siendo que en el presente caso, “tal identidad se invoca también desde **la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial por parte del demandante**, figura contemplada en el artículo 402, inciso 2, del Código Civil”.*

**SEXTO.-** En merito a lo establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 3392-2016-JUNIN, la Sala Superior en la sentencia de vista materia de casación ha concluido que: *“la prueba genética del ácido desoxirribonucleico ADN, ordenada en autos, no ha sido practicada adecuadamente debido a que los restos del fallecido Konrad Bruderer Locher, fueron manipulados, ya que esta prueba por excelencia sería la idónea y determinante respecto a la paternidad del demandante, **pero es del caso que no se está pretendiendo establecer sus lazos de consanguinidad sino su estado constante de posesión de hijo, respecto a don Konrad Bruderer Locher**, ya que como se tiene de autos, la madre del demandante es de manera irrefutable doña María Elena Salomón Signori, por haberlo declarado así; también es cierto que, con la documentación aportada al proceso, tales como documentos, boletas de pago, fotografías, etc., se ha acreditado el constante estado de posesión de hijo de don Konrad Bruderer Locher, es mas esta la ostentaba*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*incluso hasta un año antes de las demandas acumuladas*"; al respecto, se debe tener presente que la manipulación de los restos del fallecido Konrad Bruderer Locher, la cual imposibilita la realización de la prueba biológica de ADN, no fue imputada a la parte demandada, por lo que, incurre en un error de interpretación la recurrente Marilu Ernestina Vega Janampa al considerar que se le está afectando su derecho de presunción de inocencia, así como considerar que existe una parcialización a favor del demandante, ya que se ha dispuesto recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios a efecto de determinar la filiación entre el demandante con el fallecido Konrad Bruderer Locher.

**SÉPTIMO.-** Respecto a la valoración de los demás medios probatorios y su motivación, no se advierte que la Sala Superior haya efectuado un análisis, valoración y motivación defectuosa de los mismos, debido a que en la Casación N° 3392-2016-JUNIN se ha establecido que *“las materias de análisis son la filiación extramatrimonial o filiación de paternidad, lo que en esencia se discute en el caso concreto es el derecho fundamental a la identidad”*; siendo que en el presente caso, *“tal identidad se invoca también desde la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial por parte del demandante, figura contemplada en el artículo 402, inciso 2, del Código Civil”*, debiendo además determinarse si corresponde la aplicación las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

normas del Código Civil del año 1936, atendiendo al año de nacimiento del demandante Harry Konrad Salomón.

Ante lo cual la Sala Superior estableció que *“en este caso es de aplicación lo previsto en los artículos 360 y 366 del Código Civil del año 1936, dado que el menor (demandante) fue entregado cuando se encontraba en plena vigencia el aludido código, que en sus artículos pertinentes establecen que el hijo ilegítimo reconocido por uno de los cónyuges no podrá vivir en la casa conyugal sin el consentimiento del otro, en ese sentido al haber aceptado todos los términos del documento denominado "Contrato", la señora Carmela Combina de Bruderer, tácitamente habría dado su consentimiento para que se aplique lo estipulado en el citado artículo 360; en el supuesto negado, también le es de aplicación lo previsto en el artículo 366 del mismo cuerpo de leyes, cuando refiere que la paternidad puede ser declarada judicialmente cuando exista documento en el cual reconozca la paternidad del hijo ilegítimo y también cuando éste se halle en constante estado de posesión de hijo ilegítimo del padre, demostrado con actos públicos y privados que han dado la apariencia de ser hijo y que esta condición no ha sido negada por el padre; es más esta figura se halla contemplada en el Artículo 402 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro. Por lo que estando a la abundante documentación que obra en el proceso, la misma que ha sido contrastada entre sí, llegamos al convencimiento que don Harry Konrad, es hijo por adopción de hecho de*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

*don Konrad Bruderer Locher*”; lo cual si bien es alegado por los recurrente como una incongruencia en relación a los puntos controvertidos, no se debe pasar por alto que nos encontramos ante un caso complejo de derecho de familia, en donde se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil que es de aplicación el principio de flexibilidad, más aún si lo que se discute es el derecho a la identidad como parte de la dignidad de toda persona humana reconocida en la Constitución Política del Estado.

**OCTAVO.-** Respecto a la inaplicación del plazo de caducidad contenida en el artículo 402, inciso 2 del Código Civil, el mismo establece que “*La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: 2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia*”; al respecto, se debe tener en cuenta que dicho artículo tiene como antecedente el artículo 366 del Código Civil de 1936, el cual establecía que “*La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada: 1. Cuando exista escrito indubitado del padre en que la reconozca; 2. Cuando el hijo se halle en la posesión constante del estado de hijo ilegítimo del padre, justificada por actos directos de éste o de su familia (...)*”, **sin consignar ningún plazo**. Siendo que este dispositivo es de aplicación al presente proceso, debido a que la fecha de nacimiento del demandante se produjo durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, asimismo, se debe tener en cuenta que al fallecimiento de Konrad Bruderer Locher, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

demandante continuaba teniendo la condición constante de estado de hijo, debido a que en vida, el tantas veces mencionado Konrad Bruderer Locher, nunca negó la paternidad respecto del demandante siendo que el cuestionamiento de su filiación se hace por parte de la recurrente Marilu Ernestina Vega Janampa a partir de su fallecimiento, llegando incluso a imputar la muerte de éste al demandante; en ese sentido, no resulta de aplicación al caso de autos el plazo establecido en el inciso 2 del artículo 402 del Código Civil.

**NOVENO.-** Respecto a la interpretación indebida de la posesión constante de estado de hijo con la adopción de hecho, se debe tener en cuenta que la Sala Superior declaró que el demandante es hijo de Konrad Bruderer Locher por adopción de hecho, al haberse demostrado el constante estado de posesión de hijo en virtud de lo dispuesto en la Casación N° 3392-2016-JUNIN, debido a que los esposos Bruderer-Combina no habían incentivado a que se convoque a un Consejo de Familia en su calidad de guardadores provisionales del demandante, en mérito al documento denominado “**contrato**” de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante el cual Konrad Bruderer Locher conjuntamente con su esposa Carmela Combina Montero de Bruderer reciben al menor Harry Konrad de casi cinco meses de edad de manos de su madre María Elena Salomón Signori, para que los referidos cónyuges lo cuiden, dado que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

menor había sido negado por su padre (sin indicar referencia alguna) y la madre María Elena se encontraba en una situación económica crítica; al respecto, si bien la figura de adopción de hecho es desarrollada por la doctrina como **filiación socioafectiva** en el entendido de que “*El padre afectivo, sociológico o socioafectivo es lo que ocupa en la vida del niño un verdadero lugar y presencia, cumpliendo una función, convirtiendo la paternidad socioafectiva en una especie de adopción de hecho*<sup>10</sup> y el símbolo máximo de una relación social paterno – filial”, **no se puede dejar de lado de que dicha figura no se encuentra regulada en el Código Civil de 1936 ni en el actual código de 1984**, por lo que, no puede ser declarada como tal, ya que como se señaló precedentemente, dicha institución se encuentra desarrollada solo a nivel doctrinario.

**DÉCIMO.-** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema corrige el error incurrido al declarar la filiación por adopción de hecho y deja establecido que en el presente proceso, **lo que determina la filiación del demandante respecto del fallecido Konrad Bruderer Locher es la posesión constante de estado de hijo**, la cual es desarrollada a nivel legislativo en el inciso 2 del artículo 366 del Código Civil de 1936 así como en el inciso 2 del actual

---

<sup>10</sup> FARIAS, Cristiano Chaves; ROSENVALD, Nelson. *Direito das Famílias*. 2. ed. rev. ampl. e atual. Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2010, pp. 589-590; citado por Enrique Varsi Rospigliosi en el *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica, Tomo IV, p. 596



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Código Civil de 1984, por lo que, resulta correcto que se haya declarado la filiación extramatrimonial del demandante por dicha condición mas no por la adopción de hecho, siendo este un error que no invalida la conclusión arribada por la Primera Sala Mixta-Sala de Apelación La Merced – Chanchamayo, todo esto en virtud del caudal probatorio existente y los sucedáneos obtenidos de los mismos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Estando a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal concluye que el error de declarar la filiación por adopción de hecho en la sentencia de vista no ha afectado el derecho constitucional al debido proceso en su modalidad de debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que la misma contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos y, en virtud de dicha valoración llegar a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola declara al demandante hijo de Konrad Bruderer Locher por haberse acreditado la posesión constante de estado de hijo.

**VI. DECISIÓN:**

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Marilú Ernestina Vega Janampa** y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**Andrés Carlos Bruderer Vega**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seiscientos setenta y uno, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelación La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Harry Konrad Salomón contra Marilú Ernestina Vega Janampa y otros, sobre filiación extramatrimonial; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**DE LA BARRA BARRERA**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1580-2022  
SELVA CENTRAL  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Egc/Jmt/Dlbb